Señor
JUEZ DEL CIRCUITO - Reparto
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE

BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.885.792 expedida en Barranquilla, vecina de la ciudad de Barranquilla, acudo ante su despacho con la finalidad de instaurar ACCIÓN DE TUTELA para que se protejan mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO y A LA IGUALDAD y los demás que encuentre probados el Despacho (*inc.* 2° *del art.* 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por los ACCIONADOS en atención a las consideraciones que paso a explicar en el presente escrito.

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 20181000006346 del <u>16</u> de octubre de <u>2018</u> (<u>Anexo 1</u>) abrió concurso de méritos para proveer cargos en **vacancia definitiva** de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

SEGUNDO: Participé en dicho concurso aspirando al cargo de <u>Inspector de Policía Urbano</u> <u>Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995</u> de la Alcaldía de Barranquilla, para el cual se ofertaron ocho (8) vacantes definitivas (<u>Anexo 2</u>) a proveer con el resultado del concurso de méritos:

TERCERO: Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No. 8965 del <u>15 de septiembre de 2020 (*Anexo 3*)</u>, se conformó la **lista de elegibles** para el empleo que aspiré, <u>Código OPEC No. 69995</u> en la cual quedé en la posición No. once (11):

Tal lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

CUARTO: Una vez quedó en firme la anterior Resolución, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a proveer de forma definitiva las ocho (8) vacantes ofertadas en el concurso para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, para lo cual se realizaron los nombramientos de las personas relacionadas en los puestos primero al octavo.

QUINTO: No obstante lo anterior, el señor **CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE** (*No. 6 en la lista de elegibles*) luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital (*Anexo 10*).

SEXTO: De conformidad con la información reportada por la Alcaldía Distrital en fecha del <u>10 de</u> <u>noviembre de 2020</u> en respuesta a petición realizada por **DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ** (<u>Anexo 4</u>), se indicó que la planta de personal se encontraba proveída así:

Atendiendo su petición por medio de la cual solicita "Se me entregue una relación de los cargos en vacancia definitiva, vacancia temporal y carrera administrativa que existen en la alcaldía distrital de barranquilla para el cargo inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría. grado 8, código 233, especificando si quienes ocupan el cargo se encuentran nombrados en provisionalidad, periodo de prueba o carrera administrativa", nos permitimos anexarle relación con la información requerida:

No.	Nombres	Tipo de Vinculación - Secretaría
1	SUSANA ANTONIO OÑORO RAMOS	OFERTADO CONV 758/18
2	JENIFFER CLAUDET RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	OFERTADO CONV 758/18
3	ANA MARÍA ALCAZAR MONTALVO	OFERTADO CONV 758/18
5	RICARDO FRANCISCO BURGOS GÓMEZ	OFERTADO CONV 758/18
6	MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ	CA
7	GENERO CESAR GUELL FLOREZ	OFERTADO CONV 758/18
8	CHRISTIAN MANOTAS GONZÁLEZ	CA
9	EDGAR MANUEL BARROS MARTÍNEZ	CA
10	PABLO ALFREDO CRESPO MOVILLA	CA
11	AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO	ENCARGO – CA – VACANTE POST CONVOCATORIA*
12	ARIEL DEL CARMEN QUINTERO CASTILA *QEPD*	CA
13	ALICIA BUSTOS DE QUINTERO	CA
14	BERLY ROA ESCOBAR *QEPD*	CA
15	LORENA ISABEL OSORIO TORRES	CA
16	INES DE LAS MERCEDES FAJARDO TUIRAN	OFERTADO CONV 758/18
17	RAMONA SANTIAGO DIAZGRANADOS	CA
18	LESVY JASSIR MOVILLA PARODY	CA
19	ESTELLA MARINA QUINTERO VALLEJO	CA
20	GLORIA MARÍA BAENA OQUENDO	CA
21	AMPARO ESTHER CUETO GONZÁLEZ	CA
22	CAROLINA NOVOA LUNA	CA
23	BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ ESTRADA	ENCARGO – CA – VACANTE POST CONVOCATORIA*
24	GREISI MARÍA CASTILA ALVAREZ	OFERTADO CONV 758/18
25	MARGARITA RIPOLL ROMERIN	CA
26	ESPERANZA PEÑA DÍAZ	CA
27	JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA	OFERTADO CONV 758/18
28	JORGE JOSE JAIME SALCEDO	CA
28	LUIS ALFONSO SANTANA DÍAZ	CA

Se hace claridad al Despacho que los cargos que indican "OFERTADO CONV 758/18" son aquellos que fueron ofertados para ser proveídos de forma definitiva con el resultado del concurso. Los que se encuentran en "ENCARGO" obedecen a vacantes que según la Alcaldía Distrital son posteriores a la convocatoria realizada por lo que se encuentran igualmente en vacancia definitiva.

Tal información se resume hasta este punto, así:

Cargos en carrera administrativa.	18
-----------------------------------	----

Cargos proveídos provisionalmente y por lo tanto ofertados en concurso.	8
Cargos no proveídos de forma definitiva con encargo activo.	2
Total	28

SÉPTIMO: No obstante la enunciación de la cantidad de cargos (28 cargos) realizada por el Distrito según se aprecia en el hecho anterior, la cantidad de cargos fue aumentada mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 "por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla" (Anexo 5), en el que el Distrito **reformó su planta de personal** y puntualmente frente al cargo de inspector de policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 08, aumentó en dos (2) la cantidad de cargos en comparación con la anterior planta de personal, generando **dos vacantes definitivas adicionales a las ocho (08) que fueron ofertadas** al momento de iniciación del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales tampoco han sido proveídas haciendo uso de la lista de elegibles.

El Decreto Acordal señala un aumento a treinta (30) de los cargos de Inspector de Policía Urbano, como se aprecia en la imagen a la derecha.

Al comparar la información de los Decretos respectivos, la síntesis es la siguiente:

PLANTA DE PERSONAL del <u>Decreto</u> <u>0945 de 2016</u> (Anexo 6)	Cantidad	PLANTA DE PERSONAL del <u>Decreto Acordal</u> <u>0802 de 2020</u>	Cantidad
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8	Veintiocho (28) empleos.	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8	Treinta (30) empleos.

OCTAVO: Desafortunadamente como consecuencia de la inclemencia de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, fue noticia local (<u>Anexo 7 y 8</u>) el fallecimiento del señor ARIEL QUINTERO CASTILA (Q.E.P.D), el pasado 25 de marzo de 2021 y de la señora BERLIS DEL CARMEN ROA ESCOBAR (Q.E.P.D) el 5 de abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva.

NOVENO: El recuento de hechos realizado hasta este punto y de la información a la que ha tenido acceso la suscrita accionante y puesta de presente en el presente escrito, permite preliminarmente establecer la siguiente síntesis, relativa a los empleos de Inspector de Policía Urbano Código 233 Grado 8 y su provisión:

CARGO	DETALLE	CONSECUENCIA	CANTIDAD DE CARGOS
Cargos reportados como proveídos de forma definitiva.	Inspectores con nombramiento ordinario que previamente al concurso mencionado en el hecho No. 1, fueron nombrados en forma definitiva y tienen derechos de carrera.	Ninguna.	16

Cargos reportados como <u>ofertados al</u> <u>concurso</u> .	Cargos en vacancia proveídos provisionalmente y por lo tanto ofertados a concurso, en los que se deberá nombrar a los siete primeros puestos de la lista de elegibles.	Deben proveerse las vacantes definitivas con la lista de elegibles.	7
Cargo reportado como ofertado al concurso.	Cargo en vacancia proveído provisionalmente, cuyo nombramiento definitivo fue declinado por CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE, quien se encontraba en el puesto No. 6 de la Lista de Elegibles.	A proveer de forma definitiva con quien sigue en la lista de elegibles vigente.	1
Cargos reportados como vacantes posteriores al concurso, que se encuentran en encargo.	Cargos en vacancia definitiva generada con posterioridad al concurso y que se encuentran en <u>situación administrativa de encargo temporal</u> desempeñado por otro servidor público.	A proveer de forma definitiva con quien sigue en la lista de elegibles vigente.	2
Cargos creados después de la convocatoria.	Cargos creados por la Administración Distrital en Diciembre de 2020 conforme se indicó en el hecho No. 7, los cuales se encuentran en vacancia y deben ser proveídos en forma definitiva con la lista de elegibles vigente.	A proveer de forma definitiva con quien sigue en la lista de elegibles vigente.	2
Cargos respecto de los cuales falleció su titular.	Cargos de Inspectores que gozaban de derechos de carrera y por consecuencia su fallecimiento, el cargo se torna en vacancia definitiva, debiendo ser proveídos dichos cargos en forma definitiva con la lista de elegibles vigente.	A proveer de forma definitiva con quien sigue en la lista de elegibles vigente.	2
Total de cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 08.			30

DÉCIMO: Visto lo anterior, es pertinente indicar que la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" en el numeral 4 de su artículo 31 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019) dispone:

"Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31. El proceso de selección comprende: (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

UNDÉCIMO: En razón a tal disposición normativa, el día 27 de abril de 2021 radiqué una **PETICIÓN** ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla (<u>Anexo 9</u>) solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia **se realizara mi nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, en atención a las dos vacantes creadas en diciembre de 2020, mediante decreto el Decreto Acordal 0802 de 2020, así como a las vacantes**

generadas por el lamentable fallecimiento de los inspectores Ariel Quintero Castilla (q.e.p.d), y Berlis del Carmen Roa Escobar (q.e.p.d), (hechos No. 6 y 7).

DUODÉCIMO: Recibí respuesta al derecho de petición a través de oficio QUILLA-21-150842 notificado de forma electrónica el día 22 de junio del 2021 (*Anexo 10*), en el que la Alcaldía niega la solicitud manifestando lo siguiente:

titendiendo las instrucciones dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y teniendo en cuenta que nos encontramos adelantando un nuevo proceso meritocrático, en el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla entregó los insumos correspondientes a cargos vacantes y el costo para realizar la convocatoria, no es procedente atender su solicitud"

Arguye además, que en lo que respecta a la Ley 1960 de 2019, se aplica a los procesos de selección conformados con posterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha a partir de la cual empezó a regir dicha Ley), y no a los iniciados con anterioridad a dicha fecha, al indicar que:

"En lo que respecta a la aplicación de la ley 1960 de 2019 es claro que esta norma es posterior a la fecha de la contratación - lineamientos establecidos en la Convocatoria No. 758 - Territorial Norte. Por lo que, en la sentencia SU - 446 de 2011, se estableció como regla de decisión l'a imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica [ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria."

Como se advierte, la Alcaldía Distrital citando la sentencia **SU - 446 de 2011** hace suyo el argumento que establece que "el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles"—se refiere a la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019- **sólo se aplica** a "los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019" con lo cual, el proceso de selección para el cual concursé no se cobijaría por dicha norma, por haber iniciado el 16 de octubre de 2018 (hecho No. 1)(aplicando efectos ex nunc) y por lo tanto, **solamente se utilizaría la lista de elegibles para proveer los ocho (8) cargos ofertados**, en los que podrían existir novedades como la no aceptación del cargo que como ya vimos, ocurrió conforme se estableció en el hecho No. 5, pero no para proveer los cargos adicionales posteriores al concurso, lo cual es el objeto central de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Con la conducta evidenciada en el hecho DUODÉCIMO y tomando de suyo lineas jurisprudenciales ya proscritas, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se encuentra VULNERANDO mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO Y A LA IGUALDAD.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

A este respecto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones a sentado su posición de procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso de los concursos de méritos, fundandose en la

ineficacia de las acciones ordinarias existentes y las medidas cautelares que se pudieran decretar, así como en la prevalencia de la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano, como se indica en el estracto de la sentencia T 340 de 2020 transcrito a continuación:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipotesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "...Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...) "Negrita fuera de texto)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito, administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. //Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableción en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C- 249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantízar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)!"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata, y, con medidas más amplias, y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar'y, la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de caracter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrátivo, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019".

Descendiendo al caso del amparo solicitado en la presente acción de tutela, resulta claro que la acción ordinaria pertinente sería ineficaz teniendo en cuenta el tiempo perentorio de vigencia de la lista de elegibles, lo cual anularía cualquier posibilidad de lograr una protección efectiva del derecho al trabajo, igualdad y acceso por merito a la carrera administrativa, dejando como única posibilidad la obtención de una indemnización, sin contar que en materia de las cautelas la suspensión de los actos que causan la vulneración de los derechos no es de caracter definitivo, puesto que estas herramientas en la acción ordinaria, son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

2.2.EN CUANTO A APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LA 1960 DE 2019 EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN ANTERIORES AL 27 DE JUNIO DE 2019.

2.1.1. LOS CRITERIOS UNIFICADOS EMITIDOS POR LA CNSC.

En relación con la aplicación del artículo 6° de la 1960 de 2019 en los procesos de selección anteriores al 27 de junio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha emitido diversos "CRITERIOS UNIFICADOS" en los que ha hecho referencia a dicho punto jurídico especifico, de la siguiente forma:

Inicialmente expidió el "CRITERIO UNIFICADO – Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" el <u>01 de agosto de 2019</u>, en el que indicó:

CRITERIO ADOPTADO

"<u>Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.</u>

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad <u>únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio</u> y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."

Como se advierte, el criterio adoptado en dicho documento se ciñe a indicar que las listas de elegibles que se vayan a expedir con ocasión de acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, serán utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos, imposibilitando que las listas sean empleadas para nuevos cargos equivalentes a los ofertados y que surjan con posterioridad.

Posteriormente se expidió el "CRITERIO UNIFICADO – Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el 16 de enero de 2020, en el que se indicó que:

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

(...)

De conformidad con lo expuesto, <u>las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los hismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.</u>

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria <u>y para cubrir nuevas vacantes de los hismos empleos o vacantes en cargos de empleos equivalentes</u>.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, junto con su Aclaración."

Como se aprecia, se "dejó sin efecto" el anterior "Criterio Unificado"; se **reiteró** que las listas de elegibles de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 <u>se utilizarían</u> para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera de <u>la respectiva convocatoria</u> y **se incluyó como criterio adicional** que también se utilizarían para cubrir las "nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los hismos empleos".

El concepto de "mismos empleos" se desarrolla inmediatamente en dicho concepto, indicando que el mismo consiste en "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Tal "criterio unificado" fue modificado a su vez por el "Complementación al criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019 del 16 de enero de 2020" expedido el <u>6 de agosto de 2020</u>, en el que se indicó que:

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los hismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC. ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes: criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Como se aprecia, la modificación se ciñe a ampliar el concepto de lo que la CNSC entiende por "mismo empleo", adicionando lo subrayado por el suscrito.

En conclusión, los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil realizan una interpretación de la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2020 según la cual, solamente son utilizables las listas de elegibles para proveer nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes, cuando dichas listas han sido expedidas en el marco de concursos que han sido iniciados después de la fecha de vigencia de la misma Ley, es decir, solamente de los concursos iniciados después del 27 de junio de 2019.

Lo anterior puesto que la expresión "mismos empleos" que se cita en tales documentos, impide la utilización de la lista de elegibles para proveer nuevos cargos equivalentes o iguales surgidos con posterioridad, puesto que ciñe el entendimiento de "mismo empleo" entre otras cosas al "mismo grupo de aspirantes" que participó inicialmente en la convocatoria, lo cual es una característica que sólo pretende sostener el criterio de aplicación simple hacia el futuro de la norma en cita.

Valga indicar que la fuerza normativa de dichos "criterios unificados" no es la de "fuerza normativa de ley" y en tal sentido se encuentra subordinado a los decretos reglamentarios, a la Ley y a la Constitución Política y la interpretación que de los derechos fundamentales realiza la Corte Constitucional, tal como lo establecen los artículos 10 y 28 de la Ley 1437 de 2011, así como la sentencia de constitucionalidad 634 de 2011, que estableció: "Artículo [10] declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

2.1.2. LA SENTENCIA T-340 DE 2020.

Se estima especialmente importante para la resolución de la presente acción de tutela, el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Revisión de Tutelas T-340 de 2020, en la cual se abordó un caso análogo al que se pone de presente al Despacho y que culminó con establecer que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sentando un cambio de jurisprudencia expreso por parte de la Corte Constitucional, apartandose específicamente del lineamiento de la Sentencia SU 446 de 2011, utilizado por la Alcaldía de Barranquilla en su respuesta del 18 de junio de 2021 para negar la solicitud de la suscrita en el siguiente sentido ... Por lo que, en

la sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión "la imposibilidad de realizar uso de la lista de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica [ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria", en atención a los siguientes argumentos citados in extenso:

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Descendiendo al punto concreto, establece la Corte Constitucional en su ratio decidendi:

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones." En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad." Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de

aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoria del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad." **Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es** que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, **ya que únicamente se** podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir se emplea la regia anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legitimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto "

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación juridica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva." Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer." Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo,

no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 200454

Para la Sala, <u>el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Lev 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.</u>

(...)

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que l'as listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos. Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los hismos empleos, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

Como se aprecia, la Honorable Corte Constitucional establece que es aplicable la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, cuando se den los supuestos que habilitan el nombramiento de la persona que integra la lista de elegibles y esta se encuentre vigente.

Explicando con mayor detalle, y desarrollando los criterios específicos de aplicación de tal regla jurisprudencial, la Corte indica:

3.7. Caso concreto

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió. (...)

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de

2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, **no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, <u>el señor Angel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo</u> y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.**

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las \(\frac{1}{2} \) acantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad."

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los hismos empleos." En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

- 3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:
- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.
- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Angel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante trámite de la acción de tutela.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. (...)

- 3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benitez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera, supuesto que se configuró con la autorización que en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.
- 3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Como se aprecia en la Jurisprudencia en cita, la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, y para su aplicación deben verificarse unos requisitos básicos como se establece a continuación:

- 1. Que para la fecha del pronunciamiento judicial, estuviese vigente la Ley 1960 de 2019. <u>Se</u> <u>cumple</u>, en tanto que dicha Ley inició su vigencia el 27 de junio de 2019 nos encontramos a un año y algunos meses de tiempo posterior a su vigencia.
- 2. Que la lista de elegibles se encuentre vigente. Se cumple, en tanto que la lista de elegibles se encuentra actualmente vigente y se expidió en vigencia de la Ley 1960 de 2019.
- 3. Que el accionante sea el siguiente en el orden. Se cumple, en tanto que como se estableció en el hecho noveno de la presente acción constitucional, existen siete (7) cargos vacantes que deben ser proveídos de forma definitiva según la Ley 1960 de 2019, frente a lo cual sigo en el orden para ser nombrada en periodo de prueba al igual que siete personas más.
- **4.** Que el cargo en el que se solicita ser nombrado, se encuentre en vacancia definitiva. Se cumple, en tanto que los cargos mencionados en el hecho noveno se encuentran en vacancia definitiva.
- 5. Que el cargo tenga la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de ser en el mismo territorio. Se cumple en tanto que todos los cargos citados en el hecho noveno corresponden al mismo empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, grado 08, a ejercer en del Distrito de Barranquilla. Vale la pena señalar al Despacho, que dicho cargo tiene sus funciones señaladas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, por lo que teniendo todos la misma denominación, código, grado y funciones, es el mismo cargo y por lo tanto permite la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

A modo de conclusión, ha quedado evidenciado que en el caso puesto de presente al Despacho, se encuentran probadas las subreglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 para la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, frente a lo cual, en garantía del principio constitucional del mérito como criterio de acceso a los cargos públicos y como cumplimiento idóneo de principios constitucionales de la función pública, es decir, economía, eficiencia y eficacia, me asiste el derecho a ser nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233,

<u>Grado 8, en una de las vacantes definitivas que tiene actualmente la Alcaldía Distrital</u> de Barranquilla.

2.1.3. DECISIONES JUDICIALES EN EL MISMO SENTIDO.

En efecto, la providencia en cita no es la única que ha establecido la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2018, siendo múltiples los Despachos Judiciales que han evidenciado la inconstitucionalidad de los criterios de aplicación de la Ley 1960, y de los que se procede a citar algunos en el presente acápite.

Es imprescindible citar inicialmente, el reciente fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral, el cual revoca la decisión de primera instancia, tutelando los derechos al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad del accionante DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, quien ocupa el lugar precedente a la suscrita en la lista de elegibles, del proceso de selección origen de la presente solicitud constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones que adelante se transcriben:

" 2.4. DEL CASO CONCRETO.

Se centra la inconformidad del proponente en que se inscribió en la convocatoria No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995 perteneciente a la Alcadía de Barranquilla. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8965 del 19 de Septiembre de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo OPEC No. 6995 al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 8, en el cual el actor ocupó el décimo lugar.

En fecha posterior, a la fecha de iniciación de concurso se expidió el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, en el cual se crearon 30 nuevas vacantes para el cargo Inspector de Policía Urbano, esto es, el cargo al cual el accionante está aspirando.

Precisado lo anterior, y en relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, la Sala estima que en principio el accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto al estar la convocatoria en una fase avanzada (conformación de lista de elegibles, nombramiento y posesión de los ocho primeros en la lista), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a lo anterior, se puede estudiar el caso de fondo toda vez que, aún se encuentra vigente la lista de elegibles, al haber sido expedida el 15 de septiembre de 2020.

Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos del accionante, se mantiene vigente ante la negativa de las aquí accionadas de utilizar la lista de elegibles, donde se encuentra el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, para proveer los cargos vacantes en la Alcaldía de Barranquilla.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Corporación que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, o en palabras más claras, que la carrera administrativa es el medio, o el mecanismo, por medio del cual una persona podría acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite. Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional.

Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar la ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 60, modificó el numeral 40 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de

aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad".

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del "Uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", expresando que:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del perídodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1969 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usuarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiendase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Ley1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T -340 de 21 de agosto de 2020, donde puntualizó:

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de la lista de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en la lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y esta todavía se encuentre vigente." (negrita fuera de texto)

Postura reiterada en la reciente sentencia T-081 de 2021 al acotar que:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio publico, para que responda, y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de los procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solan podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que aquello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado" < Negrita y subraya de la Sala>

En el presente caso estudiado, tenemos que el actor superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Alcaldía de Barranquilla, ocupando actualmente el primer lugar, atendiendo que quien ocupó el puesto 6 renunció al cargo y se diera el ingreso de los aspirantes con mayor puntaje en las ocho vacantes ofertadas en la convocatoria inicial, por lo que las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto seria contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T340 de 2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2020, de manera retrospectiva. La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Alcaldía de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista. De igual forma, es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles tan sólo tiene una vigencia de dos años, habiendo transcurrido diez meses desde su publicación, por lo que de no proceder a la revisión

de fondo del caso que nos ocupa, se estaría promoviendo la vulneración de los derechos reclamados por la accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensacion económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, dado que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, tienen un derecho adquirido, encuentra esta colegiatura que en el caso concreto es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2020, puesto que su situación no se encuentra consolidada en la Convocatoria No. 758 de 2018."

El análisis de la precitada sentencia, en su parte considerativa, bajo los mismos supuestos de hecho, derecho e igual solicitud de amparo, nos deja la conclusión que es la única vía de decisión es la tutela de los derechos, lo contrarío implicaría dejar a la suscrita sin la posibilidad de acceso al derecho al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, pues las acciones ordinarias hacen nugatoria esta posibilidad por razón del carácter perentorio de la lista de elegibles. Así mismo deja claro la viabilidad de aplicación restrospectiva de la Ley 1960 de 2020, sentada posición de la Corte Constitucional, plenamente acogida por el Tribunal Superior de Barranquilla, en la sentencia referenciada.

En su parte resolutiva la sentencia de Tribunal decide:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de mayo de (2021), proferida por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, ordenando a la Alcaldía de Barranquilla que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión reporte en el SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten. Así mismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que respecto sus competencias autorice a la Alcaldía de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento del señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, de ser procedente."

El 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2044 grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017, para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince, (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC-201822300040385 del 26 de abril de 218 y que no acudieron al proceso como accionantes."

El día 07 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que análogo al objeto de análisis y en el que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 08 OPEC N° 39806 en la regional Atlántico, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF -, con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un (1) mes calendario contados a partir del cumplimiento de las 48 horas. Asimismo, elabore lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles para que este proceda a realizar el nombramiento de la señora Martha Helena Navarro Pizaro de ser procedente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Remitir para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados."

El día 23 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá emitió fallo en un proceso de tutela que análogo al objeto de análisis, y en aplicación de la Sentencia T-340 de 2020 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019. expedido el 16 de enero de 2020 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la ciudadana YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO, por lo considerado en este proveido.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado inspector de policia urbano categoria especial y Ira categoria código 233 grado 23., identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

TERCERO: RECONOCER la coadyuvancia manifestada por los señores Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado, en las condiciones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación."

Al margen de la forma de solución del fallo, en todos ellos se protegió el derecho fundamental invocado por los accionantes, al evidenciar que el respeto a los principios constitucionales de la función pública (celeridad, eficiencia, eficacia) y el principio del mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos y como pilar fundamental del Estado Social de Derecho implican la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 para cargos iguales o equivalentes.

2.1.3. CRITERIOS CONSTITUCIONALES ADICIONALES.

Estimo insostenible constitucionalmente la negativa de la Administración Distrital de utilizar la lista de elegibles para proveer los cargos que actualmente en su planta de personal, se encuentran en interinidad

Ello en atención al siguiente análisis:

La consecuencia de no aplicar la Ley 1960 de 2019 <u>en casos como el que se plantea al Despacho</u> es que los cargos adicionales vacantes, que adquirieron tal condición con posterioridad o fueron creados simplemente, se tendrían que llevar a **otro concurso abierto de méritos** para ser proveídos definitivamente con su resultado, amen de la interinidad de dichos cargos, que son proveídos temporalmente con nombramientos en provisionalidad o en encargos ilegales (*con duraciones mayores a la permitida legalmente*).

Con ello, se vulnera flagrantemente la eficiencia, eficacia y moralidad en el uso de los recursos públicos y de la función administrativa, en tanto que es necesario organizar, contratar, y disponer de amplios recursos públicos y trabajo de diversas entidades públicas y particulares <u>PARA ADELANTAR UN NUEVO CONCURSO DE MÉRITOS</u>, a pesar de que existe una lista de elegibles, que <u>como bien sirve para proveer las vacancias definitivas de los cargos provistos con ella, sirve para proveer los mismos cargos.</u>

Realizando un ejercicio hermenéutico de reducción al absurdo, se advierte que la postura de impedir el uso de la lista de elegibles como lo establece la Ley 1960 de 2019 no tiene fundamento constitucional de peso.

Trato diferenciado inconstitucional entre Listas de Elegibles.	¿Puede ser usada para proveer <u>vacancias definitivas</u> de aquellas personas nombradas en los <u>cargos</u> <u>ofertados</u> en el concurso?	¿Puede ser usada para proveer vacancias definitivas de cargos iguales o similares no ofertados en el concurso?
<u>Lista de Elegibles</u> de Concurso de Méritos iniciado <u>antes</u> de la vigencia de la Ley 1960 de 2019. <u>Caso bajo</u> <u>análisis. LE expedida igualmente en</u> <u>vigencia de la Ley 1960.</u>	Sí.	No.
<u>Lista de Elegibles</u> de Concurso de Méritos iniciado <u>después</u> de la vigencia de la Ley 1960 de 2019.	Sí.	Sí.

El anterior cuadro permite advertir que la lista de elegibles del caso que nos convoca, sí puede ser utilizada para proveer ciertas vacantes definitivas nuevas (sólo las ofertadas en el mismo concurso) pero no las vacantes definitivas de cargos iguales o similares no ofertados en el

concurso (por cualquier razón: son vacancias nuevas, se crearon cargos nuevos, fueron indebidamente no ofertados en el concurso, etc.).

Llevando tal absurdo legal a un caso concreto se advierte en mayor medida su incongruencia con los fundamentos constitucionales de nuestro Estado Social de Derecho. La **renuncia aceptada** realizada por un Inspector nombrado en virtud del concurso en el que participé implicaría una **vacancia definitiva** que trae por consecuencia jurídica que **la administración tiene la obligación legal de usar la lista en estricto orden para proveer dicha vacancia.**

Sin embargo, si la vacancia definitiva es generada por la renuncia aceptada de un Inspector que no fue nombrado en virtud del concurso en que participé, bajo la tesis actual defendida por la Administración Distrital en su respuesta no se puede usar la lista de elegibles y debe organizarse un concurso de méritos para ello.

¿Qué diferencia hay entre una vacante y la otra? **NINGUNA.** Es el mismo cargo, grado y código y son las mismas funciones.

La reforma de la Ley 1960 de 2019 es explicita en terminar con dicho trato diferenciado inconstitucional, pero la CNSC y el DISTRITO de BARRANQUILLA no están permitiendo su aplicación retrospectiva, como lo estableció la Corte Constitucional al ponderar los principios y derechos fundamentales en tensión, lo cual como se ve, está vulnerando de forma flagrante mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos a través del mérito, mi derecho al trabajo y mi derecho a la igualdad de trato.

III. DERECHOS VULNERADOS.

Con la decisión de no iniciar los trámites administrativos tendientes a realizar mi nombramiento y posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA está vulnerando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO y A LA IGUALDAD.

3.1. VALORACION CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO.

Resulta valido afirmar que el alcance y contenido de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido de manera progresiva con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1, 25 de la Constitución Nacional. Así el trabajo se constituye como pilar fundamental del Estado colombiano como Estado Social de derecho, lo que lo hace acreedor de una condición triple especial: como derecho fundamental, deber y garantía. Lo que nos lleva a afirmar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental de todas las personas, es una obligación o deber a cargo del Estado y de todas las personas.

La protección al trabajo se encuentra amparado en el preámbulo de la Constitución Nacional, artículo 1, 25, 26 y 53; C.S.T artículo 56 y 239; Ley 361 de 1.997, Ley 931 de 2004; Ley 982 de 2005.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

«Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión». En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal».

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL MÉRITO.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público[3], por tanto, la finalidad es que el Estado pueda «contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»[4] En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece

suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

VALORACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO.

Como se ha afirmado en líneas anteriores, se me ha vulnerado el derecho al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, a continuación me permito, para mayor claridad del despacho, describir porque con el no realizar mi nombramiento para el cargo de INSPECTOR POLICÍA URBANO y PRIMERA CATEGORÍA, Código 233 y Grado 08, se me violan tales derechos:

En cuanto al DERECHO AL TRABAJO: Como lo ha afirmado la Corte Constitucional, el trabajo se constituye como pilar fundamental del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, consciente de ello, para laborar con el Estado, se estableció la "carrera administrativa" cuyos preceptos básicos son el de darle las garantías a los ciudadanos que puedan si llenan los requisitos poder acceder a ella. La garantía no es otra cosa que el "mérito" así, no solo el Estado logra preservar el derecho al trabajo para el caso de las entidades oficiales sino que lo hace sobre el principio de idoneidad, igualdad y pertinencia. Una vez cumplí con los requisitos, disposiciones y el tiempo para ejercer el cargo de INSPECTOR POLICÍA URBANO y PRIMERA CATEGORÍA, Código 233 y Grado 08, debe nombrarme y realizar la correspondiente posesión, de no hacerlo, me estaría negando el derecho al trabajo.

Respecto al DEBIDO PROCESO: La Corte Constitucional ha afirmado que "...Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas...

...Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia...". (Sentencia T-604/13)

IV. PETICION.

Solicito respetuosamente al Juez Constitucional que proceda a proteger mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos a través del mérito, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, y en consecuencia que ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la CNSC que adelanten todos los trámites administrativos,

presupuestales y demás necesarios para pasar a realizar mi nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

V. PROCEDENCIA.

La acción de tutela es una acción novedosa de raigambre constitucional, que faculta a la persona que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, a recurrir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas necesarias para la protección de tales derechos, ya sean propios o ajenos, y den cumplimiento a los preceptos constitucionales. El carácter residual de la acción de tutela impone al Juez la obligación de analizar dentro de la procedencia de la acción, si el derecho fundamental para el cual se pide la protección es susceptible o no de ser defendido por otros medios Judiciales, pues, si existen otros mecanismos, la acción de tutela se torna improcedente.

Por estas razones es considerada como un mecanismo ágil, sencillo, desprovisto de formalismos procesales para su trámite, instituido por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decretos 2591 de 1991. Su razón de ser es la de garantizar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constituciones fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Así mismo, procede la tutela, aunque exista otro medio de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo así, es procedente la petición solicitada por el suscrito accionante, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos,

Sobre dicho tópico, la Sentencia T-340 de 2020 indicó:

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debia hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019. se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantia de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, **los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"**. Al respecto, como se mencionó el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que

hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar. como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que -según alega- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso Contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa³¹, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho **que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración**. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Advertido que en el presente caso **no hay eficacia e idoneidad de las vías de lo contenciosos administrativo** para dar una respuesta a la solicitud de aplicación del criterio constitucional del mérito como mecanismo que garantiza el derecho fundamental del acceso a los cargos públicos (*lo cual impide la simple confrontación de normas como supuesto legal de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, como establece la Corte Constitucional*) se torna la acción de

tutela en MECANISMO PRINCIPAL de protección de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, en sentencia SU-913 de 2009 expuso la Corte que (...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Aporto su señoría copias de los tramites que he realizado para lograr mi nombramiento sin que ninguno surtiera efectos, por lo cual esta tutela se torna el mecanismo eficaz y conducente para amparar los derechos fundamentales conculcados por el accionado.

En pronunciamientos anteriores había indicado la Corte que: "En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos [5] [Subrayas fuera del texto original).

En pronunciamiento más reciente continuo indicando que: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

VI. DECLARACIÓN.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de igual índole a la aquí presentada bajo los mismos hechos y fundamentos de derecho.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Acuerdo 20181000006346 del 16-oct-2018 expedido por el CNSC, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos en el que participé. (25 Folios)
- Resolución No 8965 del 15-sep-2020 expedida por el CNSC y que corresponde a la Lista de Elegibles, en la que ocupé la posición No. 11. (14 Folios)
- Información del sistema SIMO Cantidad de Cargos Ofertados, tomado de la pagina del SIMO https://simo.cnsc.gov.co/ al consultar el OPEC 69995. (1 Folio)
- Respuesta a petición de Daniel Enrique Mendoza Nuñez, respecto a cómo se ha proveído los cargos de inspector, antes de que se crearan cargos adicionales. (3 Folios)
- Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, en el que se crearon dos cargos adicionales de Inspector en la planta global. (5 Folios)
- Decreto No. 0945 del 29 de diciembre de 2016, planta de personal derogada, en la que se advierte que son 28 los cargos de inspector durante su vigencia. (10 Folios)
- Pronunciamiento en la red social Twitter por parte de la Secretaría de Gobierno, sobre el hecho de la vacancia definitiva generada por el fallecimiento de dos Inspectores. (1 Folio)
- Registro en medio de comunicación local, sobre el hecho del fallecimiento de dos Inspectores. (10 Folios)
- Derecho de Petición en el que solicité mi nombramiento como Inspector de Policía. (6 Folios)
- Respuesta de la Administración Distrital, a mi solicitud de nombramiento, en sentido negativo. (2 Folios)
- Copia del fallo de tutela en segunda instancia dentro del proceso iniciado por Daniel Felipe Galvis Gamboa proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala Uno de Decisión Laboral. (18 Folios)
- Copia de mi Cédula de ciudadanía. (1 Folio)

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo electrónico gamato3@hotmail.com.

De conformidad con la información de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esta recibe notificaciones judiciales al correo <u>notijudiciales@barranquilla.gov.co</u> y correos electrónicos en atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

De conformidad con información de la página web de la CNSC, esta recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificaciones judiciales@cnsc.gov.co.

Divian Solano Cl.

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

Cédula de Ciudadanía No. 32'885.792 expedida en Barranquilla. Tarjeta Profesional No. 108.096 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Tercera de Revisión

Sentencia T-340 de 2020

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:

Luis Guillermo Guerrero Pérez

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

1.1.1. El señor José Fernando Ángel Porras afirma que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio

Civil (en adelante CNSC) para proveer dos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782¹. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el tercer lugar.

- 1.1.2. Sostiene que, luego de que se surtieran todas las etapas del referido concurso, la CNSC, mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, publicada el día 23 del mismo mes y año, adoptó la lista de elegibles ocupando el tercer lugar. Refiere que en el artículo 4 del mencionado acto administrativo se advirtió que, una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudieran cubrir con la lista territorial y, asimismo, dispuso que esa lista de elegibles sería utilizada "para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".
- 1.1.3. Afirma que, haciendo uso de la lista de elegibles, el 17 de agosto de 2018, el ICBF nombró y posesionó a las personas que ocuparon los dos primeros lugares en los empleos vacantes.
- 1.1.4. Señala que, según consta en el expediente, en el centro zonal San Gil hay tres empleos con denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, pero, asegura, al momento de la convocatoria una de ellas estaba ocupada en propiedad y por esto no fue ofertada. Sin embargo, este cargo, con posterioridad al concurso, quedó en vacancia definitiva por renuncia de su titular. Con fundamento en la anterior situación, en Resolución No. 910 del 21 de enero de 2019, el Secretario General del ICBF decidió encargar a la señora Yaneth Benítez Vásquez en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que estaba en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil.
- 1.1.5. El accionante relata que el 12 de febrero de 2019 solicitó al ICBF agotar la lista de elegibles que había sido adoptada en la Resolución del 18 de julio de 2018 y, en consecuencia, lo nombrara en período de prueba en la vacante definitiva que, para ese momento, estaba provista mediante encargo.
- 1.1.6. La anterior solicitud fue resuelta por el Director de Gestión Humana de la entidad el 28 de febrero del año en cita, en el sentido de indicarle que, en la Convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34782, solo se ofertaron dos vacantes y estas fueron provistas en el orden establecido en la lista de elegibles. Por lo demás, le informó al actor que el 22 de noviembre de 2018, en la Resolución No. 20182230156785, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, por

¹ La convocatoria se realizó a través del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.

² Folio 23 del cuaderno principal.

lo que "el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta de empleo."³

En adición, explicó que el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, que establece las reglas para la provisión definitiva de empleos de carrera, dispone que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004." De ahí que, reiteró, la lista solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.1.7. El 5 de marzo de 2019, el señor Ángel Porras presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior respuesta. En ella sostuvo que el acuerdo que abrió a concurso las vacantes, dispuso que las listas de elegibles se utilizarían para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, de suerte que lo que sigue es efectuar su nombramiento, ya que el empleo que se reportó en esa OPEC, es el mismo que estaba vacante. Adicionalmente, señaló que la derogatoria del artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 no modifica su situación, por cuanto, a su juicio, la disposición en mención aludía a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, para proveer (i) las vacantes que no se pudieran surtir con la lista territorial y (ii) las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

1.1.8. En oficio del 20 de abril del mismo año, el Director de Gestión Humana del ICBF le informó que no procedía el recurso de reposición contra la respuesta dada el pasado 28 de febrero, en la medida en que no es un acto administrativo, sino que constituye un acto de ejecución, mediante el cual se da respuesta a la situación planteada por el actor. Por lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la primera respuesta.

1.2. Solicitud de amparo constitucional

Con fundamento en los hechos descritos, el actor instauró la presente acción de tutela el día 6 de mayo de 2019, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales estima vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 34782 para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil. Por lo anterior, exige ser nombrado y posesionado en período de prueba en el cargo de carrera previamente descrito. A ello agregó, como pretensión subsidiaria, ser nombrado y posesionado en el mismo cargo en provisionalidad.

-

³ Folio 25 del cuaderno principal.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para satisfacer las pretensiones expuestas, resalta que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años. En respaldo de lo anterior, cita distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que avalan la procedencia excepcional del recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

Desde el punto de vista normativo, para sustentar su solicitud de nombramiento y posesión, menciona que el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, a través del cual se reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, dispuso que las listas de elegibles, durante su vigencia, se utilizarían para proveer los empleos que sean reportados en la OPEC. Así, explica que la Oferta Pública de Empleos de Carrera incluía al Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el cual había 762 vacantes. En este punto, explica la distinción entre vacante y empleo, ya que el este último es el de Defensor de Familia y bajo ese entendido, cualquier vacío que se presente en su titularidad, incluso con posterioridad al acto de convocatoria, debe ser provista de conformidad con la lista de elegibles vigente.

1.3. Trámite procesal

El 6 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil admitió la acción de tutela y procedió a ordenar su notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta misma providencia, dispuso dar a conocer el inicio de la actuación a la señora Yaneth Benítez Vásquez, quien había sido nombrada en encargo en el empleo reclamado, al tiempo que le ordenó a la citada Comisión que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los aspirantes que hacían parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para que, si lo consideraban pertinente, expresaran dicho interés dentro del proceso⁴. Por último, decretó la publicación de la acción y de la primera actuación judicial en la página Web de la Rama Judicial.

1.4. Contestación de las entidades accionadas y de personas vinculadas

1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

El 9 de mayo de 2019, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la acción de tutela y afirmó que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que no tiene competencia alguna respecto de la administración de la planta de personal del ICBF, por lo que solicita que, respecto de la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los hechos que fundamentan la acción, sostiene que, en efecto, el actor ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles para dos cargos de Defensor de Familia, grado 17, código 2125, OPEC 34782, convocados mediante Acuerdo

⁴ En el expediente no obra prueba de dichas comunicaciones.

No. 20161000001376 de 2016. Así las cosas, comoquiera que únicamente se ofertaron dos empleos, el señor Ángel Porras no fue nombrado en período de prueba.

En este contexto, explica que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, que establecía que, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial y, asimismo, que esa lista de elegibles sería utilizada "para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

Precisa que el fundamento de tal decisión fue, por una parte, lo previsto en el Acuerdo que convocó al concurso de méritos, cuyo artículo 62 dispone que las listas de elegibles solo serán utilizadas para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, con base en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras él estuviese vigente. En este sentido, sostiene que dicho acto, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en el artículo primero, inciso sexto, establece que, si se agotan los órdenes de previsión de empleos y éstos no se llenan con las vacantes respectivas, debe realizarse un proceso de selección específico para la entidad. A su vez, el parágrafo primero del mismo artículo señala que una vez que se provean en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles, ellas, durante su vigencia, solo podrían ser utilizadas para proveer de forma específica las vacancias definitivas que se produzcan en los empleos inicialmente provistos. Y, por otra parte, aseveró que, en la Sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión "l1a imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica[ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria"⁵.

Por último, cuestiona que la acción de tutela presentada por el señor Ángel Porras cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, ya que el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pide que se niegue el amparo propuesto. Para fundamentar su solicitud hace un recuento de los hechos en los mismos términos que lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de lo cual asevera que las listas de elegibles solo son aplicables para proveer las vacantes ofertadas y señaladas en el proceso de selección. De suerte que, al quedar el señor Ángel Porras en el tercer lugar, la consecuencia es que no puede ser nombrado, ya que solo se ofertaron dos vacantes.

A continuación, anota que el derecho que tiene quien se encuentra en una lista de elegibles es a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual está

_

⁵ Folio 50 del cuaderno principal.

determinado por el lugar que se ocupa en la lista. De acuerdo con lo anterior, enfatiza que en el caso concreto no se vulneraron los derechos del actor, ya que el ICBF hizo los nombramientos correspondientes a las vacantes convocadas, en estricto orden de méritos.

Por último, expresa que, atendiendo al principio de legalidad y a la forma de provisión de empleos de carrera, las entidades y aspirantes deben acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, cuyo artículo 62 dispone que la lista solo será utilizada para proveer las vacantes correspondientes a las OPEC de esa convocatoria, que –para el caso del centro zonal de San Gil– eran dos.

1.4.3. Yaneth Benítez Vásquez

A pesar de haber sido debidamente notificada, la señora Benítez Vásquez guardó silencio.

1.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso

- 1.5.1. Copia de la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se integra la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF. En el documento consta que el actor quedó en tercer lugar, con un puntaje de 73,62.
- 1.5.2. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 28 de febrero de 2019, al requerimiento del accionante para que se agote la lista de elegibles contenida en la resolución citada en el numeral anterior, para nombrarlo en período de prueba en la vacante definitiva existente en el centro zonal de San Gil. En ella, el Instituto le señala que, para la OPEC No. 34782, únicamente se ofertaron dos vacantes, por lo que, al haber ocupado el tercer lugar, no procede su nombramiento. Asimismo, le informa que el uso de las listas de elegibles solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.
- 1.5.3. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 20 de marzo de 2019, al "recurso de reposición y en subsidio apelación" presentado por el actor, en contra de la respuesta contenida en el numeral anterior. En ella, se le explica al solicitante que no proceden dichos recursos, por cuanto no es un acto administrativo que haya creado, definido, modificado o extinguido una situación jurídica.
- 1.5.4. Copia de la Resolución 0910 del 21 de enero de 2019, en la que el ICBF encarga el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, a la señora Yaneth Benítez Vásquez.
- 1.5.5. Copia de una respuesta proferida por el ICBF el 3 de octubre de 2018, en la que le informan al actor que, en el centro zonal San Gil, hay tres empleos con denominación Defensor de Familia, código 2125, grado 17. Asimismo, le

informaron que dos de ellos fueron reportados con la OPEC 34782 y fueron objeto de la Convocatoria 433 de 2016. En esos dos empleos se encuentran nombradas en período de prueba las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles correspondiente.

- 1.5.6. Copia de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio del mismo año.
- 1.5.7. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.
- 1.5.8. Copia de la Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual el ICBF termina unos nombramientos y nombra en período de prueba a las dos personas que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, en la regional Santander.

II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

2.1. Primera instancia

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

2.2. Impugnación

En escrito del 23 de mayo de 2018, el accionante impugnó la decisión del juez de primera instancia. En primer lugar, explicó que sí se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que es el encargado de sostener a su familia de cuatro integrantes y de ayudar a su abuela, quien padece una enfermedad catastrófica. En este sentido, explica que en la actualidad ocupa un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, y puede ser desvinculado por un

funcionario de carrera, con lo cual quedaría sin ingresos económicos. Adicionalmente, señala que es posible que mientras se define un largo proceso contencioso—en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional— es posible que el cargo al que aspira en el centro zonal San Gil, sea removido por una reestructuración administrativa, como ya lo ha hecho, el ICBF, en otras oportunidades.

Por otra parte, reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece —como regla general— que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

Por último, solicita que, como pretensión subsidiaria, se ordene al ICBF su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil, en tanto es él quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 34782.

2.3. Intervención de la señora Yaneth Benítez Vásquez

En escrito del 5 de junio de 2019, la señora Benítez Vásquez intervino en la acción de tutela para solicitar que se confirme la decisión del *a-quo*. Como fundamento de su solicitud, explica que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que las pretensiones del actor deben ser discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de una discusión de orden legal y reglamentaria que no le compete al juez constitucional.

2.3. Segunda instancia⁶

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al señor Ángel Porras en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018.

⁶ Una magistrada del Tribunal Administrativo de Santander salvó su voto, con fundamento en la imposibilidad legal de usar una lista de elegibles para proveer un empleo que no fue inicialmente ofertado.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁷, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la "vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"8. De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

2.4. Solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el ICBF

La Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en escrito del 10 de julio de 2019, solicitó la corrección o aclaración de la sentencia de segundo grado. En primer lugar, sostiene que para dar cumplimiento a la orden del Tribunal, esto es, para usar una lista de elegibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A su vez, solicita que aclare si el Tribunal deliberadamente decidió inaplicar la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC que revocó el numeral 4 de todos los actos administrativos que emitieron listas de elegibles. En este punto reitera lo dicho en la contestación de la acción de tutela sobre que las listas de elegibles solo pueden ser usadas para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo proceso de selección, que, en este caso, como lo reconoce el accionante, fueron dos.

Por último, solicita aclarar si el nombramiento en período de prueba del accionante es procedente, cuando la norma que aplicó para adoptar la decisión, Decreto 1894 de 2012, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, norma aplicable para el momento de los hechos, según la cual la única forma para usar listas de elegibles para proveer otros cargos, es con la vinculación en provisionalidad para ocupar vacantes temporales y no vacantes definitivas, como lo ordena el Tribunal en su decisión.

2.5. Auto que resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia

En auto del 16 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió negar la solicitud presentada por el ICBF, comoquiera que se evidenció

⁷ Decreto 1227 de 2005. "**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo1**. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo41de la Ley 909 de 2004."

⁸ Folio 130 del cuaderno principal.

que el propósito de la entidad demandada es que se vuelvan a estudiar los argumentos de defensa que fueron expuestos desde el inicio del trámite, lo cual no es procedente a través de la aclaración o corrección de la sentencia.

2.6. Solicitud de nulidad presentada por la señora Yaneth Benítez Vásquez

En escrito del 5 de agosto de 2019, la señora Benítez Vásquez solicitó que se declarara la nulidad de lo resuelto por el Tribunal, con fundamento en que la sentencia del *ad-quem* no analizó la figura del encargo, mediante el cual había sido provisto el cargo en el que se decidió nombrar al accionante. Así, explica que debe revocarse lo decidido el 3 de julio de 2019, en aras de preservar sus derechos de carrera, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral adquirida.

2.7. Auto que resuelve la solicitud de nulidad de la sentencia

En decisión del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander negó la solicitud presentada por la señora Benítez Vásquez, con fundamento en que no se configuró ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia. Por el contrario, lo que se evidencia es que la citada señora pretende manifestar su inconformidad con la decisión, reclamo que no puede ser resuelto a través de la figura procesal invocada.

III. REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política. El expediente fue seleccionado por medio de Auto del 31 de enero de 2020, proferido por la Sala de Selección Número Uno⁹, previa insistencia presentada el 18 de diciembre de 2019 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la referida solicitud, la Agencia expone que el juez de segunda instancia hizo una errada interpretación de las reglas jurisprudenciales y de las normas que rigen los concursos de méritos. Al respecto, explica que el Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 (mediante el cual se convocó el concurso de méritos) y el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 señalan que, para ser nombrada, la persona debe ocupar la primera posición de la lista de elegibles que esté en firme y ese empleo tuvo que haber sido ofertado.

⁹ Durante el proceso de selección, el 18 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF envió un escrito a la Sala de Selección, en el que solicitó que se revisara la decisión del Tribunal Administrativo de Santander. Además de reiterar lo expuesto durante todo el proceso, advirtió primero, que la acción no cumple el requisito de subdidiaridad y segundo, que el precedente fijado por el juez de segunda instancia, ha sido usado por otros aspirantes para ser nombrados en cargos que no fueron ofertados al inicio de la convocatoria. En este sentido, explica que futuras condenas al ICBF con fundamento en este precedente pueden generar afectaciones en el cumplimiento de la función misional de la entidad, por el impacto presupuestal que genera la ejecución de las órdenes impartidas.

Adicionalmente, reitera que según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. Afirma que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen.

Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de la listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

Para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la decisión errada del Tribunal Administrativo de Santander ha generado un impacto en la litigiosidad del ICBF, pues otros aspirantes plantearon la misma tesis sostenida por ese Tribunal, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019. Para concluir, sostiene que "el ICBF se verá expuesto a una litigiosidad que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional" y que lo mismo podría ocurrir con cualquier otra entidad.

3.2. Esquema de resolución

Inicialmente, esta Sala de Revisión adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo constitucional y, en caso de superarse, fijará los temas que

¹⁰ Folio 16 del cuaderno de revisión.

serán materia de examen, para, con fundamento en ellos, resolver el caso concreto.

3.3. Examen de procedencia

3.3.1. En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor José Fernando Ángel Porras se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión del ICBF.

3.3.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley¹¹. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹².

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso

¹¹ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

¹² Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: "la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (…)".

para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución¹³ y de la ley¹⁴, es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Ahora bien, la Sala observa que el juez de primera instancia vinculó a la señora Yaneth Benítez Vásquez para que, si lo consideraba, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al amparo. A juicio de esta Sala, con dicha decisión, el juez integró debidamente el contradictorio, comoquiera que, al ser la persona que por encargo ocupaba el cargo al que aspira ser nombrado el accionante, una eventual decisión favorable a las pretensiones de este último, sería contraria a sus intereses, incluso porque en la práctica se está cuestionando la validez del acto que dispuso su nombramiento en encargo el día 21 de enero de 2019.

Por último, se observa que el juez de primera instancia en el trámite de admisión, ordenó a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles adoptada en la resolución del 18 de julio de 2018, pero la oficiada no aportó prueba de tal actuación. En este caso, no se evidencia que la ausencia de tal elemento de convicción tenga alguna incidencia respecto de la debida integración del contradictorio, ya que la Corte ha considerado necesaria la vinculación de todas las personas de una lista de elegibles, cuando su posición original en ella "cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden"¹⁵, circunstancia que no tendría lugar en esta controversia, de conformidad con la materia objeto de litigio. En efecto, este Tribunal ha entendido que, cuando la decisión objeto de revisión se centra en analizar la situación específica del accionante, sin modificar los criterios que sirvieron de base para su elaboración, no existe un interés legítimo del resto de integrantes de la lista, que exija su notificación en el proceso¹⁶.

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de

^{13 &}quot;Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

14 Ley 909 de 2004. "Artículo 70. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)" y "Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos."

¹⁵ Auto 193 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Auto 049 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en el Auto 487 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"¹⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia 19. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo

 $^{^{17}}$ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 v T-136 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019²⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"²¹.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

²⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Énfasis por fuera del texto original.

²² Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." ²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos²⁶, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"²⁷.

²³ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

²⁴ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁵ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁶ Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷ Énfasis por fuera del texto original.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que —según alega— tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica²⁸.

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontaci*ón con las normas invocadas como vulneradas²⁹. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo

²⁹ CPACA, art. 231.

²⁸ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁰, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa³¹, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa³², por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor³³, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2016-00178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: "(...) determinar si los apartes acusados del art. 3° del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia." Énfasis por fuera del texto original.

³¹ El artículo 230 del CPACA establece que: "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible. (...)"

³² El mismo artículo citado en la nota a pie anterior señala que: "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. // 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)".

³³ ARIAS GARCÍA, Fernando, Estudios de Derecho Procesal Administrativo, Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 381.

3.4. Problema jurídico y temas a desarrollar

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia, la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará una exposición de las normas y de la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados, así como también se analizará la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación³⁴, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

_

³⁴ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."³⁵.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009³⁶, en la cual se declaró inexequible el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa³⁷. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera³⁸ y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'³⁹.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'⁴⁰."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁴¹, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un

³⁵ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁴¹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso⁴², en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁴³, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es,

⁴² Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

⁴³ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009⁴⁴ estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011⁴⁵ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011⁴⁶, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la

⁴⁴ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995⁴⁷, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010⁴⁸ se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como

⁴⁹ En esta providencia se decidió declarar inexequible únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

⁴⁷ "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"

⁴⁸ M.P. Humberto Sierra Porto.

criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"⁵¹.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *subjudice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual

⁵⁰ Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵² Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵⁴.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar

_

⁵³ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵⁴ La norma en cita dispone que: "ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; //b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo;// m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."

los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."55.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

⁵⁵ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos.

3.7. Caso concreto

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016.

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la OPEC 34782, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el *ad-quem* amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Ángel Porras en el cargo de Defensor de Familia solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁵⁶, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la "vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"⁵⁷.

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

⁵⁶ Decreto 1227 de 2005. "Artículo 7. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004." Folio 130 del cuaderno principal.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas⁵⁸. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020⁵⁹, reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

⁵⁸ Ley 909 de 2004. "Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

⁵⁹ La modificación contenida en ese decreto, artículo 1, establece el uso de las listas de elegibles "para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

- 3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:
 - i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.
- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte la Sala que, para el momento en que se cumplió con la orden de nombramiento en período de prueba del accionante (2 de septiembre de 2019⁶⁰), la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dictado los lineamientos para la provisión de forma definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante concursos de ascenso, como lo ordena la Ley 1960 de 2019, por lo que se entiende que la vacante en la que fue nombrado el accionante estaba disponible para proveer.

3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benítez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera⁶¹, supuesto que se configuró con la autorización que en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.

3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- Por las razones expuestas en esta providencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

 ⁶⁰ Según lo informó el ICBF en el escrito mediante el cual solicitó la revisión del expediente, el nombramiento y posesión del accionante se hizo efectivo en Resolución 7554 del 2 de septiembre de 2019.
 ⁶¹ Decreto 1083 de 2015. "Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas

en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. // Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. // Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. // Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

Ref.: Expediente T-7.650.952

Segundo.- Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado Sustanciador

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado *Con salvamento de voto*

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

Señores:

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
CIUDAD

Asunto: Derecho de petición – Nombramiento como Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 Código Opec No. 69995.

Cordial Saludo:

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, identificada con C.C N° 32.885.792 de Barranquilla, residente en la ciudad de Popayán, acudo ante su despacho, a fin de presentar derecho de petición de carácter particular y concreto, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, atendiendo los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" abrió concurso de méritos, al cual participé aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la Alcaldía de Barranquilla.

SEGUNDO: Dicho concurso de méritos tiene la siguiente estructura: i) convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones; iii) Verificación de requisitos mínimos; iv) Aplicación de pruebas, de competencias básicas, funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes; iv) Conformación de listas de elegibles y vi) Periodo de Prueba.

TERCERO: Adelantado el anterior proceso, mediante Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020, se conformó la lista de elegibles, para el empleo que aspiré, **Código OPEC No. 69995, en la cual quedé en la posición No 11**, así:

ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	СС	55226004	SANDRA PATRICIA	AHUMADA RUIZ	86.15
2	СС	1032388172	LADY JAEL	MARTINEZ CORREDOR	80.95
3	СС	63557384	NELLY JOHANNA	ALDANA SANCHEZ	78.50
4	СС	9021815	ANDRES ANTONIO	RUZ CUELLO	78.05
5	СС	8498598	ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE	CABALLERO CHARRIS	77.55
6	СС	17957542	CARLOS ENRIQUE	PARDO ANDRADE	76.10
7	СС	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	75.90
8	СС	77090169	MARCO TULIO	MONTES CANALES	75.60
9	СС	1017146394	DANIEL ENRIQUE	MENDOZA NUÑEZ	75.50
10	СС	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	75.35
11	СС	32885792	VIVIAN CAROLINA	SOLANO QUIROZ	75.20
12	СС	1099962075	NAFFY ELITH	TEHERÁN TAPIA	75.05

CUARTO: Una vez quedó en firme la anterior Resolución, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, procedió con el uso de la lista de elegibles a efectos de nombrar las 8 vacantes ofertadas en el concurso, para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8., para lo cual se realizaron los nombramientos de las personas relacionadas en los puestos 1ero al 8vo.

QUINTO: En la planta de personal del DEIP DE BARRANQUILLA, existen 28 cargos del empleo INSPECTOR POLICÍA URBANO y PRIMERA CATEGORÍA, Código 233 y Grado 08, los cuales se encuentran provistos de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	TIPO VINCULACIÓN -
		SECRETARÍA
1	SUSANA ANTONIO OÑORO	CONCURSO – CONTROL URBANO
	RAMOS	
2	JENIFFER CLAUDET RODRÍGUEZ	CONCURSO – CONTROL URBANO
	JIMÉNEZ	
3	ANA MARÍA ALCAZAR	CONCURSO – CONTROL URBANO
	MONTALVO	
4	RICARDO FRANCISCO BURGOS	CONCURSO – CONTROL URBANO
	GÓMEZ	
5	MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE	CA
	LA HOZ	
6	GENERO CESAR GUELL FLOREZ	CONCURSO
7	CHRISTIAN MANOTAS	CA
	GONZÁLEZ	
8	EDGAR MANUEL BARROS	CA
	MARTÍNEZ	
9	PABLO ALFREDO CRESPO	CA
	MOVILLA	
10	AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA	ENCARGO – CA – Vacante Post
	LAZARO	Convocatoria

11	ARIEL DEL CARMEN QUINTERO	CA – Fallecido
	CASTILA	
12	ALICIA BUSTOS DE QUINTERO	CA
13	BERLY ROA ESCOBAR	CA – Fallecida
14	LORENA ISABEL OSORIO TORRES	CA
15	INES DE LAS MERCEDES	CONCURSO
	FAJARDO TUIRAN	
16	RAMONA SANTIAGO	CA
	DIAZGRANADOS	
17	LESVY JASSIR MOVILLA PARODY	CA
18	ESTELLA MARINA QUINTERO	CA
	VALLEJO	
19	GLORIA MARÍA BAENA	CA
	OQUENDO	
20	AMPARO ESTHER CUETO	CA
	GONZÁLEZ	
21	CAROLINA NOVOA LUNA	CA
22	BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ	ENCARGO CA – Vacante post
	ESTRADA	convocatoria
23	GREISI MARÍA CASTILA	
	ALVAREZ	
24	MARGARITA RIPOLL ROMERIN	CA
25	ESPERANZA PEÑA DÍAZ	CA
26	JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA	CONCURSO
	PADILLA	
27	JORGE JOSE JAIME SALCEDO	CA
28	LUISA ALFONSO SANTANA DÍAZ	CA

SEXTO: No obstante, mediante el Decreto Acordal No. 0802 de 2020 publicado en Gaceta Distrital No. 7292 del 9 de diciembre de 2020, "por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla" (Anexo 4) el Distrito reformó su planta de personal puntualmente frente al cargo de inspector de policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría Código 233, Grado 08, aumentó en dos (2) la cantidad de cargos en comparación con la anterior planta de personal, generando dos vacantes definitivas adicionales a las ocho (08) que fueron ofertadas al momento de iniciación del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales tampoco fueron provistas haciendo uso de la lista de elegibles:

PLANTA	DE		PLANTA DE PERSONAL	
PERSONAL	del	Cantidad	del Decreto Acordal 0802	Cantidad
Decreto 0945	de 2016		de 2020	
Inspector	le Policía	Veintiocho (28)	Inspector de Policía Urbano	Treinta (30)
Urbano	Categoría	empleos	Categoría Especial y 1 ^a	empleos.
Especial y 1ª Categoría,			Categoría, Código 233,	
Código 233,	Grado 8		Grado 8	

SEPTIMO: Desafortunadamente como consecuencias de las inclemencias de la pandemia generada por el virus del COVID-19, fue noticia local el fallecimiento del señor Ariel Quintero Castila (q.e.p.d), el pasado 25 de marzo de 2021 y de la señora Berlis del Carmen Roa Escobar (q.e.p.d) el 5 de abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233, Grado 8, respectivamente, dejando los cargos en vacancia definitiva debiendo igualmente, proveerse dichos nombramientos, haciendo uso de la lista de elegibles de la que hago parte.

OCTAVO: Atendiendo que la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" en el numeral 4° de su artículo 31, (modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019) dispone:

"ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

(...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."(Negritas nuestras)

De conformidad con tales circunstancias fácticas y jurídicas, me permito realizar de manera respetuosa la siguiente:

PETICIÓN

PROCEDA A AGOTAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE INSPECTORA DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 8, y en consecuencia se realice mi nombramiento en el mencionado cargo, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, esto es en ocasión al fenecimiento de los inspectores Ariel Quintero Castila (q.e.p.d), y Berlis del Carmen Roa Escobar (q.e.p.d) o bien, en las vacantes definitivas generadas mediante el Decreto Acordal 0802 de 2020 que creó dos (2) Inspecciones de policía URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 8.

ANEXOS

- 1. Copia de Cédula de Ciudadanía
- 2. Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020
- 3. Gaceta Distrital No. 7292 del 9 de diciembre de 2020 Decreto Acordal No. 0802 de 2020.
- 4. Pantallazo noticia de fallecimiento de los inspectores Ariel Quintero Castila (q.e.p.d), y Berlis del

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en siguiente dirección electrónica: gamato3@hotmail.com Dirección de correspondencia: Carrera 12 No. 34N – 204 Bloque 7 Apto 202, Condominio La Riviera, Popayán, Cauca.

Teléfono: 3156125461

Atentamente,

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

Thiran Solano Cl.

C.C. 32.885792 de Barranquilla







NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-150842

Barranquilla, 18 de junio de 2021

Señora

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-21-093452

Cordial saludo.

En atención a su petición mediante la cual solicita "PROCEDA A AGOTAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE INSPECTORA DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 8, y en consecuencia se realice mi nombramiento en el mencionado cargo, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, esto es en ocasión al fenecimiento de los inspectores Ariel Quintero Castila (q.e.p.d), y Berlis del Carmen Roa Escobar (q.e.p.d) o bien, en las vacantes definitivas generadas mediante el Decreto Acordal 0802 de 2020 que creó dos (2) Inspecciones de policía URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 8", nos permitimos manifestarle que atendiendo las instrucciones dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y teniendo en cuenta que nos encontramos adelantando un nuevo proceso meritocrático, en el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla entregó los insumos correspondientes a cargos vacantes y el costo para realizar la convocatoria, no es procedente atender su solicitud.

En lo que respecta a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es claro que esta norma es posterior a la fecha de la contratación – lineamientos establecidos en la Convocatoria No. 758 - Territorial Norte. Por lo que, en la sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión "la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica [ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria".

Como consecuencia de ello, el Distrito de Barranquilla reportó la totalidad de las vacantes definitivas existentes en la planta global del Distrito de Barranquilla y entregó los insumos requeridos a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución del nuevo proceso meritocrático. Así las cosas, no puede el Distrito de Barranquilla entrar a disponer de las listas a su voluntad, pues para usar una lista de elegibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la CNSC, lo cual no ha ocurrido en este caso. Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos







NIT 890.102.018-1

pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (SU-446 de 2011)

Así las cosas, se tiene que el propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

Es importante aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad vigilante de la carrera Administrativa es la autoridad que ordena los nombramientos en carrera y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no es autónoma, ni competente para realizarlos libremente.

Cualquier información al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN

Secretaria de Despacho Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malka R. Revisó: Efrain M



REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

ACCIONADO: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE

BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2021-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, Veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

Por la secretaría de la Sala, registrese el presente proyecto y póngase a circular entre los Magistrados integrantes de la Sala.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARIA FANDINO DE MUÑIZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

ACCIONADO: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE

BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2021-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

Procede la Sala Uno¹ de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada en esta ocasión por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ como Ponente, JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA contra el DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, se aprobó mediante acta No. 327 la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo No. 0005 del 2 de mayo de 2.017 de la Sala Laboral de este Tribunal "por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla".

¹De conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10666 del 25 de abril de 2.017

1.1. SOLICITUD DE LA TUTELA:

El señor Daniel Felipe Galvis Gamboa actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, y en consecuencia, se le ordene a las accionadas que adelanten todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para su nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

1.2. HECHOS:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante se sintetizan de la siguiente manera: Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 abrió concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Participó en dicho concurso aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la Alcaldía de Barranquilla, para el cual se ofertaron ocho vacantes definitivas. Finalizada la etapa de pruebas mediante Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020 se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiró, con Código OPEC No. 69995 donde ocupó la posición No. 10. Dicha lista de elegibles tiene una vigencia de dos años conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional. Una vez quedó en firme la Resolución, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a proveer de forma definitiva las ocho vacantes y se realizaron los nombramientos de las personas que ocuparon los puestos del primero al octavo de la lista de elegibles, no obstante, lo anterior, el señor Carlos Enrique Pardo Andrade No. 6 en la lista de elegibles, luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital. Precisó que los 8 cargos sometidos a concurso ya se encontraban ocupados y 2 cargos fueron creados con ocasión al Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 "por medio del cual se establece

la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla". Desafortunadamente como consecuencia de la inclemencia de la pandemia generada por el coronavirus fue noticia local el fallecimiento del señor Ariel Quintero Castila (Q.E.P.D), el pasado 25 de marzo de 2021 y de la señora Berlis Del Carmen Roa Escobar (Q.E.P.D) el 5 de abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva. En virtud del numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 el 14 de diciembre de 2020 radicó una petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia se realizara su nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en atención a las dos vacantes creadas en diciembre de 2020. La solicitud le fue resuelta a través de la comunicación QUILLA-21-040829 notificado de forma electrónica el día 24 de febrero del 2021, donde se le manifestó que "no era procedente realizar el nombramiento en periodo de prueba" arguyendo que la Ley 1960 de 2019 se aplica a los procesos de selección conformados con posterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha a partir de la cual empezó a regir dicha Ley), y no a los iniciados con anterioridad a dicha fecha, con lo cual el proceso de selección para el cual concursó no se cobijaría por dicha norma, por haber iniciado el 16 de octubre de 2018 y por lo tanto, solamente se utilizaría la lista de elegibles para proveer los ocho (8) cargos ofertados, en los que podrían existir novedades como la no aceptación del cargo, pero no para proveer los cargos adicionales posteriores al concurso, siendo el objeto central de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

1.3. TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 12 de mayo de 2.021, dispuso oficiar a las entidades accionadas para que dentro de los dos días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de asesor jurídico Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, rindió el informe solicitado indicando que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, y en ese sentido el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, pues la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. El accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Insistió en que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede "frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa", situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 771 de 2018-Territorial Norte ya se encuentran agotadas.

A su turno la Alcaldía de Barranquilla, a través de la Dra. Lina Fernanda Otero Barrios en calidad de apoderada precisó que el actor debe demandar por medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA los actos administrativos que hoy objeta y no puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que no alcanzó una posición meritoria que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas que fueron 8 y siendo que ocupó la posición

número 10, en gracia de discusión el actor debe esperar que se presente alguna novedad dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza Once Laboral del Circuito de ésta ciudad a través de providencia calendada 24 de mayo de 2.021, negó por improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante.

Fundamentó su decisión al estimar que de las pretensiones y de los hechos enunciados en el libelo de la acción de tutela, no se evidencia un perjuicio o daño irremediable ni tampoco un perjuicio o daño latente ni amenaza del mismo, quedando claro entonces que ante esta situación la acción de tutela no procede como mecanismo de protección excepcional o transitorio por existir un medio de control a través del cual pueda discutir con las formas propias del juicio las inconformidades que plantea frente al proceso de la convocatoria del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, especialmente lo concerniente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 con base en la cual el accionante reclama su nombramiento en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad y que fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC. Por lo tanto, deberá acudir al mecanismo establecido por el legislador como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como Juez natural de la causa quien incluso puede suspender, a solicitud de parte, los actos administrativos que eventualmente lleguen a ser demandados, toda vez que no es el Juez constitucional el llamado a invadir la órbita ni competencia del Juez natural, ni el llamado a resolver sobre asuntos litigiosos.

1.5. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el accionante el 27 de mayo de 2021, impugnó el fallo de tutela, arguyendo que la existencia de una vacante definitiva exactamente igual, adicional y posterior a las sometidas a concursos, y la existencia de una lista de elegibles para proveer dicho cargo, trasciende el ámbito meramente administrativo y se torna en un asunto constitucional en razón a la prevalencia del principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, lo cual exige una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. La exclusión del amparo en sede de tutela lleva a un escenario en el que una vez exista decisión de lo Contencioso Administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente y por lo tanto, quien accionó en sede judicial ya no podría ocupar el cargo al que tiene derecho, lo cual va en contravía del artículo 2 de la Constitución Política, al incumplir el Estado la protección del goce efectivo de los derechos de las personas y especialmente, del suscrito accionante.

Agregó que el conocido argumento de la existencia de las medidas cautelares en sede contencioso administrativa es rebatido, al establecerse con meridiana claridad que en los casos de prevalencia del mérito, no se trata de una simple confrontación de un acto administrativo con las normas invocadas como vulneradas como lo exige la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado como procedencia de las medidas cautelares(que haría improcedente de plano la medida cautelar), sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución. De igual manera, la discusión planteada no permite una medida conservativa en tanto que se busca precisamente proteger un derecho que ha sido objeto de negativa por parte de la administración, ni una medida anticipativa, en tanto que ello es el objeto de fondo de la discusión.

Mediante auto del 27 de mayo de 2.021, le concedió la impugnación del fallo de tutela interpuesta, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

La Alcaldía de Barranquilla presentó oposición a la impugnación del accionante indicando que el actor con su escrito de impugnación pretende inducir en error al Juez de segunda instancia, debido a que el mismo señala que las

entidades Distrito de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, indicando que el D.E.I.P de Barranquilla es respetuoso de los derechos de sus administrados y en gracia de discusión la entidad solo ejecuta lo indicado por la CNSC quien señala los lineamientos respecto al concurso objeto de la referencia. La Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación – lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta que va a realizar el distrito de barranquilla. No se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. No se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, esta convocatoria en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes de esta no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito. Finalmente, en relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2019 fue estudiado por la CNSCN quien en criterio unificado dejó sentado que rige a partir la publicación hacia futuro no de manera retrospectiva.

1.6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala², la que mediante auto del 21 de junio de 2.021, admitió la impugnación y dispuso notificar a las partes y a la vinculada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA.

_

² Expediente enviado por la secretaria de la Sala Laboral al correo institucional el 17 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017³ esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto del derecho invocado, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de primera instancia de una tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. **LA TUTELA.**

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

2.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos – violación del debido proceso por desconocimiento de las reglas del concurso.

La excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de mérito, tiene como premisa de partida la improcedencia prima facie de este medio para dicho fin por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el anterior criterio no es absoluto por cuanto aunque los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad no es menos cierto que en ocasiones sus disposiciones se traducen en una vía de hecho cuando la administración desconoce las normas del concurso faltando no sólo al principio de imparcialidad que debe imperar en la función administrativa sino también a

³ "Por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2.015, que a su vez compiló el Decreto 1382 de 2.000"

los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de quienes han concursado de buena fe, por lo que se entiende que en estos casos se torna procedente la citada acción constitucional.

Así mismo, resulta procedente la acción de amparo cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional o porque la persona afectada no está legitimada para impugnar los actos administrativos que afectan sus derechos y también cuando se configura el perjuicio irremediable.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

"Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito, esta misma Corporación ha encontrado que en algunos casos, a pesar de la presunta existencia de vulneración al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Como se puede observar en la jurisprudencia anteriormente citada, en caso de existir mecanismos de protección judicial del derecho invocado, se necesita de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudirse a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto) < C. Const. Sentencia T-1198 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra>.

De igual manera, en sentencia posterior en donde la accionada era la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro un concurso para provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, esgrimió:

[&]quot;Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes". (Negrilla y subrayado fuera de texto) < C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y en sentencia T-045 de 2011⁴ de 4 de febrero de 2011, reiteró:

"1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁵. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: ⁶(i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁷ o porque la cuestión debatida

⁴ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

⁵ Ver la sentenciaT-315 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismos sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía) y T-1998 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁶ T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷ Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

es eminentemente constitucional⁸ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. ⁹

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

2.4 <u>DEL CASO CONCRETO</u>.

Se centra la inconformidad del proponente en que se inscribió en la Convocatoria No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995 perteneciente a la Alcaldía de Barranquilla. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8965 del 19 de septiembre de 2020, conformó lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo OPEC Nº 6995 al cargo Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en el cual el actor ocupó el décimo lugar.

En fecha posterior, a la fecha de iniciación de concurso se expidió el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, en el cual se crearon 30 nuevas vacantes para el cargo Inspector de Policía Urbano, esto es, el cargo al cual el accionante está aspirando.

Precisado lo anterior, y en relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, la Sala estima que en principio el accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento

⁸ Ver por ejemplo las sentencia T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁹ Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar la convocatoria en una fase avanzada (conformación de lista de elegibles, nombramiento y posesión de los ocho primeros en lista), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a lo anterior, se puede estudiar el caso de fondo toda vez que, aún se encuentra vigente la lista de elegibles, al haber sido expedida el 15 de septiembre de 2020.

Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos del accionante, se mantiene vigente ante la negativa de las aquí accionadas de utilizar la lista de elegibles donde se encuentra el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, para proveer los cargos vacantes en la Alcaldía de Barranquilla.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Corporación que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, o en palabras más claras que, la carrera administrativa es el medio, o el mecanismo, por medio del cual una persona podría acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite. Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional.

Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar la Ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", expresando que:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-340 de 21 de agosto de 2020, donde puntualizó:

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

Postura reiterada en la reciente sentencia T-081 de 2021 al acotar que:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado." < Negrita y subraya de la Sala>

En el presente caso estudiado, tenemos que el actor superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Alcaldía de Barranquilla, ocupando actualmente el primer lugar, atendiendo que quien ocupó el puesto 6 renunció al cargo y se diera el ingreso de los aspirantes con mayor puntaje en las ocho vacantes ofertadas en la convocatoria inicial, por lo que las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto seria contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el

derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2020, de manera retrospectiva. La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Alcaldía de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista. De igual forma, es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles tan sólo tiene una vigencia de dos años, habiendo transcurrido diez meses desde su publicación, por lo que de no proceder a la revisión de fondo del caso que nos ocupa, se estaría promoviendo la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso administrativa al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensación económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, dado que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, quienes tienen un derecho adquirido, encuentra esta Colegiatura que en el caso concreto es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2020, puesto que su situación no se encuentra consolidada en la Convocatoria No. 758 de 2018.

Así las cosas, esta Colegiatura procederá a conceder parcialmente el amparo deprecado como se explicó en precedencia y por consiguiente se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, que le han sido vulnerados al actor por las accionadas.

En mérito de lo expuesto, La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, ordenando a Alcaldía de Barranquilla que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión reporte en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector De Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten. Asimismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que respecto sus competencias autorice a la Alcaldía de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, de ser procedente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Remitir para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA FAMOIÑO DE MUÑIZ

Magistrada Ponente 08001310501120210015601



Magistrado (Con salvamento de voto)

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL

Magistrado.-







DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO ACORDAL No. 0802 de 2020. (7 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 6 del artículo 313 y los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004 y el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispone los artículos 314 y 315 de la Constitución de 1991, en concordancia con el artículo 4 y 30 de la Ley 1617 de 2013 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la 1551 de 2012, el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: ... Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado".

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 313 de la Carta Política y el artículo 91, literal d) de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Concejo Distrital de Barranquilla mediante el Artículo 31 del Acuerdo 001 de 2020, concedió facultades pro tempore al Alcalde de Barranquilla para continuar con el proceso de modernización y desarrollo institucional de la administración central del Distrito, en general, y especialmente con el objeto de adecuar la estructura organizacional de la entidad para facilitar la ejecución del presente plan de desarrollo, en especial, en el marco de la política "Administración Pública Eficiente" del reto SOY ATRACTIVA Y PRÓSPERA, descrita en el Plan de Desarrollo de Barranquilla 2020-2023, Soy Barranquilla.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas al Alcalde a través del Acuerdo 001 de 2020, se expidió la Resolución 011 de 2020, mediante la cual se conformó un grupo interno de trabajo adscrito al despacho del Alcalde Distrital, para adelantar las actividades orientadas al proceso de modernización y desarrollo institucional de la administración central del Distrito de Barranquilla.

Que el Artículo 2.2.12.2, del Decreto 1083 de 2015, establece: "La modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de: ...4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios... 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas."









Que para asumir las nuevas competencias y el ejercicio de las funciones incorporadas por Ley, la Entidad debe contar con el personal idóneo y especializado, en aras de cumplir con los indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad, ejecución de programas, planes y proyectos y las metas estipuladas en el plan de desarrollo.

Que teniendo en cuenta que dentro del proceso de modernización Institucional no se llevaran a cabo supresiones de cargos de funcionarios inscritos en carrera administrativa, no es necesario la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, que garantice el pago de los gastos correspondientes a las indemnizaciones.

Que mediante Decreto Acordal No. 0801 DE 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO, ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA", con fundamento en las facultades otorgadas por el Acuerdo 001 de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No 202002958, para soportar los gastos y demás emolumentos producto de la modificación de la planta de personal

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º: Suprimir de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los siguientes cargos:

DESPACHO DEL ALCALDE

CARGO	CODIGO Y GRADO	TOTAL CARGOS
Asesor	105 - 01	26
Asesor	105 - 05	26
Asesor	105 - 06	13
Profesional Universitario	219 - 04	1
Profesional Universitario	219 - 01	3

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO Y GRADO	TOTAL CARGOS
Profesional Universitario	219 - 01	4
Profesional Universitario	219 - 04	19
Profesional Universitario	219 - 06	1
Profesional Especializado	222 - 07	12
Profesional Especializado	222 - 08	6
Profesional Especializado	222 - 10	2
Técnico Operativo	314 - 01	8
Técnico Operativo	314 - 04	4
Técnico Área Salud	323 - 04	1









Auxiliar Administrativo	407 - 02	3
Sargento de Bomberos	417 - 05	18
Teniente de Bombero	419 - 06	15
Secretario	440 - 05	1
Operario	487 - 05	32

ARTICULO 2º: Las funciones propias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla serán cumplidas por la planta de personal, establecida a continuación:

DESPACHO DEL ALCALDE

CARGO	CODIGO Y GRADO	TOTAL CARGOS
Alcalde	005 - 10	1
Asesor	105 - 01	32
Asesor	105 - 02	63
Asesor	105 - 03	43
Asesor	105 - 04	56
Asesor	105 - 06	25
Asesor	105 - 07	24
Comandante	203 - 10	1
Profesional Especializado	222 - 07	7
Profesional Universitario	219 - 01	8
Profesional Universitario	219 - 04	2
Técnico Operativo	314 - 01	172
Técnico Operativo	314 - 04	41

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO Y GRADO	TOTAL CARGOS
Secretario de despacho	020 - 05	16
Secretario Local de Salud	097 - 05	1
Gerente	039 - 05	7
Alcalde Local	030 - 05	5
Jefe de Oficina	006 - 02	27
Jefe de Oficina	006 - 03	12
Jefe de Oficina	006 - 05	7
Director	009 - 03	2
Tesorero Distrital	091 - 03	1
Comisario de familia	202 - 08	17
Líder de Proyecto	208 - 08	1
Profesional Universitario	219 - 01	200
Profesional Universitario	219 - 02	68
Profesional Universitario	219 - 03	2
Profesional Universitario	219 - 04	73
Profesional Universitario	219 - 05	2
Profesional Universitario	219 - 06	36
Profesional Especializado	222 - 07	62







Profesional Especializado	222 - 08	34
Profesional Especializado	222 - 10	8
Corregidor	227 - 07	2
Inspector de Policía Urbano	233 - 08	30
Profesional Universitario Área Salud	237 - 06	13
Inspector de Tránsito y Transporte	312 - 04	21
Técnico Operativo	314 - 01	291
Técnico Operativo	314 - 04	115
Técnico Operativo	314 - 05	1
Técnico Área Salud	323 - 03	1
Técnico Área Salud	323 - 04	35
Subcomandante de Bomberos	336 - 05	1
Técnico Administrativo	367 - 05	4
Auxiliar Administrativo	407 - 01	25
Auxiliar Administrativo	407 - 02	127
Auxiliar Administrativo	407 - 04	9
Auxiliar Administrativo	407 - 05	46
Auxiliar Administrativo	407 - 06	2
Auxiliar área salud	412 - 02	3
Auxiliar área salud	412 - 03	1
Auxiliar área salud	412 - 05	4
Cabo de Bomberos	413 - 05	29
Sargento de Bomberos	417 - 06	18
Teniente de Bombero	419 - 07	15
Secretaria Ejecutiva	425 - 07	5
Secretario	440 - 01	1
Secretario	440 - 02	1
Secretario	440 - 05	38
Secretario	440 - 06	1
Bombero	475 - 02	113

PLANTA TRANSITORIA

CARGO	CODIGO Y GRADO	TOTAL CARGOS
Asesor	105 - 02	2
Líder de Proyecto	208 - 11	1
Profesional Universitario	219 - 01	2
Profesional Universitario	219 - 02	5
Profesional Universitario	219 - 03	1
Profesional Universitario	219 - 05	2
Profesional Especializado	222 - 07	3
Técnico Operativo	314 - 01	4
Técnico Operativo	314 - 02	1
Técnico Operativo	314 - 04	4
Técnico Operativo	314 - 05	1
Técnico área Salud	323 - 03	1
Auxiliar Administrativo	407 - 01	9
Auxiliar Administrativo	407 - 02	13





Auxiliar Administrativo	407 - 04	1
Auxiliar Administrativo	407 - 05	8
Auxiliar área salud	412 - 02	1
Auxiliar área salud	412 - 03	1
Auxiliar área salud	412 - 05	2
Secretaria Ejecutiva	425 - 07	1
Secretario	440 - 01	1
Secretario	440 - 04	7
Secretario	440 - 05	7
Auxiliar de Servicios Generales	470 - 01	1
Celador	477 - 02	14
Guardian	485 - 04	1

Parágrafo 1º: Cuando se notifique el reconocimiento de la pensión y la debida inclusión en la nómina de pensionados de la Administradora de Pensiones otorgante del derecho pensional, se dará por terminada la relación laboral y automáticamente quedarán suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que los ocupen.

Parágrafo 2º: A partir de la ejecutoria de sentencia que autoriza el levantamiento de fuero sindical o por vencimientos de términos contemplados en los estatutos de los servidores públicos que gozan de esta calidad de acuerdo con las normas legales, se dará por terminada la relación laboral y automáticamente quedarán suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que los ocupen.

Artículo 3º. Distribución y ubicación de cargos. El alcalde distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, mediante acto administrativo, y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 4º. Incorporación. Los servidores públicos que ocupan los cargos suprimidos en el artículo 1º del presente decreto serán incorporados directamente a los cargos creados en el artículo 2º. La incorporación de los servidores a la nueva planta de personal que se adopta en el presente Decreto se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 5º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde Distrital de Barranquilla







Pánina I de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones alli previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28" de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

 a) Ménto. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas. la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

 b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna indole.

- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

- f) Garantía de impercialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecultarios.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para venticar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfit del empleo.

20181000006346 Página 2 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

 i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA es una entidad territorial de la organización político administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte. Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA consolidó la Óferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema:

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31* de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 09 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En merito de la expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º, PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas ochenta y cuatro (484) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las cuatrocientas ochenta y cuatro (484) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC. la que, en virtud de sus competências legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

¹ Bistoma de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oponumidad - SIMO: Horizamenta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos refecionados con los Convocatorias a Concursos de Méntos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

20181000006346 Página 3 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de requisitos mínimos.
- Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
- Conformación de listas de elegibles.
- Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º, NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9°de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

 A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para et nivel asesor y profesional: Un dia y medio de salario minimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los níveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la pagina web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

20181000006346 Pagina 4 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convecatoria Territorial Norte"

 A cargo de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

- Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
- Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
- No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
- Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El tràmite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10°, CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

- Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
- No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
- No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
- Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
- Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
- Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
- Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 1. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

> CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

20181000006346 Página 5 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 11º, EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Comisario De Familia		1	10
	Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría	1	8
PROFESIONAL	Lider De Proyecto	1	1
PHOFESIONAL	Profesional Especializado	37	57
Profesional Universitario Profesional Universitario Area Salud		49	129
		1	2
	Inspector De Tránsito Y Transporte	1	21
TECNICO	Técnico Area Salud	2	7
	Técnico Operativo	51	211
	Auxiliar Administrativo	2	36
ASISTENCIAL	Auxiliar Area Salud	1	1
	Secretario	1	1
	TOTAL	148	454

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y es de responsabilidad exclusiva de este, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el articulo 45 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reporto la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPITULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.cg, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

20181000006346 Página 6 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el articulo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al Acuerdo de Convocatoria, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14°, CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

- El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
- La inscripción al "Proceso de Selección No. 758 de 2018. Convocatoria Territorial Norte", se hará
 en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO,
 dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
 - Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botôn SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario Módulo Ciudadano SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el simbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
- 3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
- 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
- Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
- Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para asi proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
- 7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial. No 758 de 2018 Convocatoria Territorial. Norte, toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.

20181000006346 Pagna 7 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

- Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
- Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página <u>www.cnsc.gov.co</u> y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultario permanentemente.
 - La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
 - El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
- 10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
- 11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 758 de 2018. Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
- 12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 758 de 2018. Convocatoria Territorial Norte" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
- 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tuloriales y Videos":

- REGISTRO EN EL SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
- CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
- 3. SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se

20181000006346 Página 8 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registro en SIMO.

4. CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

 PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

20181000006346 Página 9 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

El aspirante podrà modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO*. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN	
La etapa de Inscripciones comprende 1). El Registro en SMO ti su equivalente 2). La consulta de la OPEC, 3) La serección del empleo, 4). Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5). El pago de los derechos de participación 6). La formalización de la inscripción.	La Comisión informaria con al mentos dez (10) días hábites de antelación, la fecha de nicio y de duración de esta actividad	Página Web www.cnsc.gov.co.y/o erdace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mento y la Oportunidad –5IMO. Banco que se designe para el pago.	
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo	Los asprantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de acpitantes inscritos para el mismo empleo.	Pagina Web www.cnsc.gov.co y/o enlace. Sixtema de apoyo para to igualitad, el Mento y la Oponunidad –5IMO.	

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPITULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°, DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. 20181000006346 Página 10 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas

De conformidad con el artículo 2,6,6 8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros: a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad. Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.

20181000009346 Página 11 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

 En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingenieria y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18°, CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matricula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, los certificados pueden ser:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en dias, se debe indicar el número total de horas por dia.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente. 20181000006346 Página 12 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en dias, se debe señalar el número total de horas por dia.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el articulo 5º de la Ley 190 de 1995, articulo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del articulo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta.

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (dia, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

20181000006348 Pagna 13 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Cuando las certificaciones indíquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de mainera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los titulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con postenoridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- Cédula de ciudadania ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para

20181000006346 Página 14 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

- Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
- Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará unicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6. Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos minimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 22°, VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la étapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co., y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se 20181000006346 Pagina 15 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquállos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1º. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Trânsito, o Inspectores de Policia, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace. SIMO, "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMÓ con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace. SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norfe", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

20181000006345 Pagina 16 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", serán aplicadas en la ciudad capital del departamento del cual forma parte el municipio o entidad objeto de presente proceso de selección, la cual debe ser seleccionada por el aspirante previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

Departamento	Municipio de aplicación de pruebas escritas
GUAJIRA	Riohacha
GUAJIRA	San Juan
ATLANTICO	Barranquilla
ATLANTICO	Sabanalarga
BOLIVAR	Cartagena
BOLIVAR	Magangué
BOLIVAR	Carmen de Bolivar
NORTE DE SANTANDER	Cucuta
NORTE DE SANTANDER	Ocaña

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Bissicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportementales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Amecedentes	Clasificatoria	20%	No Aglica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener. 20181000006346 Pagna 17 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único dia, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Corivocatoria Territorial Norte".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°, RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31*. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) dias hábiles contados a partir del dia siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005

ARTÍCULO 33º. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

20181000006346 Página 18 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conflevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°, RESPUESTA A RECLAMACIONES, Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co/enlace: SIMÓ; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos minimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los articulos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17º a 21º de este Acuerdo.

20181000006346 Página 19 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

			Ponderac	ión			
Factores		Experiencia			Educación		
Nivel	Experienca Profesional o Profesional Relacionada	Experience Relacionade	Experience Laboral	Educación Formal	Educación para el Traciolo y Desarrollo Humano	Educación Informal	Total
Asesor o profesional	40	N.A.	N.A	40	10	10	100
Teorico	NA	40	NA	40	10	10	100
Asistencial	NA.	N.A.	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

- Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito minimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
- Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel Titule	Doctorado	Maestria	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	50

 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel Titulo	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	39	20	20	No se puntua
Asistencial	No se puntia	No se puntua	20	20	20	No se puntia

- Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:
- a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntape
5 p mas	10
4	8
3	0

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

Número de Programas Certificados	Puntaje
	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o mas	20
4	15
3	10
2	
1	3

- Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera;
- a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o mas horas	10
Entre 120 y 159 horas	. 0
Entre 60 y 119 horas	- 6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5
7.7.1.1.5.1.1.7.1.1.7.1.1.1.1.1.1.1.1.1.	

Nivel Técnico:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	OMIXÂM BLATNUS
49 mases o mas	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO	
49 mesés a más	40	
Entre 37 y 48 meses	30	
Entre 25 y 36 meses	20	
Entre 13 y 24 meses	10	
De 1 a 12 meses	5	

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez...

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co.enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co.y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábites contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podra utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

20181000006346 Página 22 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Sefección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Titulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede flevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Los aspírantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito. 20181000006346 Pagina 23 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados, en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- Con el aspirante que demuestre la calidad de victima, conforme a lo descrito en el articulo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
- Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en elfa, por los siguientes hechos:

- Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
- Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
- No superò las pruebas del Concurso abierto de méritos.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de caracter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

20181000006346 Pégine 24 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 53*. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abiento de méntos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error antmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Titulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles. "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles. la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57*. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora. "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba, si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falla disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se interrumpirá a partir de la fecha en que de aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°, VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota D.C., el 18 de Octubre de 2018.

JOSE ARIEL SEPÜLVEDA MARTINEZ

//

Reuro - Franço Panicro Bentius PAes Proyect - Serry Gustavo Micrares Herrera /Gerente de Convocatoria Jorniyttes Johana Beltran Ramves/Profesional de Convocatoria ALEJANDRO CHAR CHALJUB Representante Legal





RESOLUCIÓN № 8965 DE 2020 15-09-2020



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) empleo(s), con CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49^1 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31^2 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado

¹ Artículo 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	СС	55226004	SANDRA PATRICIA	AHUMADA RUIZ	86.15
2	СС	1032388172	LADY JAEL	MARTINEZ CORREDOR	80.95
3	СС	63557384	NELLY JOHANNA	ALDANA SANCHEZ	78.50
4	СС	9021815	ANDRES ANTONIO	RUZ CUELLO	78.05
5	СС	8498598	ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE	CABALLERO CHARRIS	77.55
6	СС	17957542	CARLOS ENRIQUE	PARDO ANDRADE	76.10
7	СС	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	75.90
8	СС	77090169	MARCO TULIO	MONTES CANALES	75.60
9	СС	1017146394	DANIEL ENRIQUE	MENDOZA NUÑEZ	75.50
10	СС	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	75.35
11	СС	32885792	VIVIAN CAROLINA	SOLANO QUIROZ	75.20
12	СС	1099962075	NAFFY ELITH	TEHERÁN TAPIA	75.05
13	СС	1129581696	LENIN ESTEBAN	PEREZ VANEGAS	75.00
14	СС	91355607	DAVID JESUS	QUINTERO BOHORQUEZ	74.95
15	СС	8570113	JESUS ANTONIO	PEREZ HERNANDEZ	74.75
16	СС	8774062	DAVID ALBERTO	PEREZ BARBAS	74.60
17	СС	1129498417	DANNY JOSE	CASTRO NAVARRO	74.50
18	СС	22585200	GARETH	SOLORZANO BURGOS	74.35
19	СС	1098659418	RAFAEL EDUARDO	LACOUTURE ROBLES	74.25
19	СС	47440592	ANA PAOLA	BARRETO ALFARO	74.25

concurso.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
19	СС	55227591	ANGELICA MATILDE	OÑORO ACOSTA	74.25
20	СС	1051736169	FRANCISCO HELEODORO	DIAZ PALENCIA	74.15
21	СС	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	74.05
22	СС	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO	74.00
23	СС	5416340	HUGO ALFONSO	RINCON RODRIGUEZ	73.85
24	СС	7630502	HECTOR ELIAS	MORALES AMAYA	73.75
25	СС	1140848131	JOSE LUIS	CUELLO SAGBINI	73.60
26	СС	1129577141	JENIFFER CLAUDET	RODRIGUEZ JIMENEZ	73.55
27	СС	1044918613	EDINSON RAFAEL	MARTINEZ RODRIGUEZ	73.40
28	СС	72273350	ERNESTO	SALEBE BELLO	73.30
28	СС	1082896176	CINDY PAOLA	BLANCO GONZALEZ	73.30
29	СС	72284365	JOSE MIGUEL	PAEZ MEZA	73.25
30	СС	1067845087	OSCAR MANUEL	VIDAL MARTINEZ	73.20
31	СС	7603811	EGLER ANTONIO	PEREA BARRIOS	73.10
31	СС	22476651	ELAINE LIZET	ALTAMAR CABARCAS	73.10
32	СС	1129513245	GEIDI MARIA	VALAREZO FERNANDEZ	72.85
33	СС	60377028	CLARA MARÍA	ROZO DEL REAL	72.80
34	СС	7959560	JOHN JAIRO	FONTALVO PINO	72.70
35	СС	32792559	MARILUZ	PUELLO GOMEZ	72.65
36	СС	1065623618	ALBERTO MARIO	CUELLO CUELLO	72.55
37	СС	8648956	ALFREDO	AHUMADA QUIROGA	72.45
37	СС	72297737	JORGE ELIECER	ОСНОА САМРО	72.45
38	СС	85470347	BLADIMIR	RINCON RINCON	72.30
39	СС	22736192	KAREN LIZZETTE	PARRA RESTREPO	72.15
40	СС	8639131	WILSON RAFAEL	BARANDICA ALVAREZ	71.95
41	СС	83169105	DAVID HERNANDO	VARGAS MORALES	71.65
42	СС	98622354	JUAN GUILLERMO	MARTINEZ TORRES	71.60
43	СС	1143142751	HOMMEL DE JESUS	HERAZO SALAS	71.35
44	СС	72296456	MARLON ANGEL	FERNÁNDEZ SUÁREZ	71.20
45	СС	1143114697	LORENA PATRICIA	PADILLA CORREALES	71.05

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
46	СС	72290061	DAVID HUMBERTO	SANTA AVILA	70.95
47	СС	1129571935	MAYRA ALEJANDRA	ORTEGA FAJARDO	70.90
48	СС	32570841	GLENIS SOFIA	CASTRO SANTIAGO	70.75
49	СС	79276287	JORGE ENRIQUE	HURTADO CALDERON	70.60
50	СС	8781206	PEDRO AGUSTIN	TRIANA MARTINEZ	70.50
51	СС	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	70.40
52	СС	1047434840	NELSON RAFAEL	NAVARRO CASTELLAR	70.30
53	СС	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70.25
53	СС	1119837087	ADRIANA MARCELA	LOPEZ LOPEZ	70.25
54	СС	1049631601	MARIO ANDRES	CASTRO VALBUENA	70.20
55	СС	84091530	JOSE ALFREDO	BAENA FUENTES	70.10
55	СС	8642848	VICENTE CARLOS	BERDUGO PACHECO	70.10
56	СС	1046337541	STEFANY	ESCALANTE RUA	70.05
57	СС	79689618	ANDRES	GUERRERO PARDO	69.95
58	СС	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO	69.80
58	СС	40880268	KATERINE	MANGA COGOLLO	69.80
58	СС	12590334	JULIO ARMANDO	CAMARGO ESCORCIA	69.80
59	СС	73208594	JULIAN DANIEL	PATERNINA DEL RIO	69.70
59	СС	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	69.70
60	СС	72216941	JUAN CARLOS	HERNANDEZ BONEU	69.60
60	СС	72346928	JORGE ARTURO	RIVERA TEJADA	69.60
61	СС	72431732	JESÚS SALVADOR	RUIZ GANDÍA	69.45
62	СС	8790966	VICTOR MARIANO	BARROS VARELA	69.40
63	СС	60327607	JULIA LORENA	PARRA OCHOA	69.10
63	СС	1129582965	CARLOS MARIO	BUELVAS GONZALEZ	69.10
64	СС	12121342	JAIME ADOLFO	CALDERON QUINTERO	69.05
65	СС	1129510590	SANDRA MILENA	BARRAZA MERCADO	68.80
65	СС	92537001	ALEXANDER	ROMERO HERAZO	68.80
66	СС	72254172	JEIDER ALEJANDRO	CARABALLO MENDOZA	68.45
66	СС	22462346	YASIRA ESTHER	ALFARO ESPAÑA	68.45

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
67	СС	72280313	JESUS	BARON BALLESTEROS	68.20
68	СС	22449732	DALILA DEL SOCORRO	VILLARREAL JARABA	68.15
69	СС	32752014	MILAGRO DE JESUS	MARTINEZ BUELVAS	68.00
70	СС	33227304	KAREN LORENA	VASQUEZ RAMIREZ	67.95
70	СС	1042416132	JORGE LUIS	CUETO BELTRAN	67.95
71	СС	1102810259	HEIDY MARGARITA	VERGARA SERPA	67.90
72	СС	44206062	GINA PATRICIA	GOMEZ SOTO	67.85
72	СС	1045674669	MAIRA	MORA FERNANDEZ	67.85
73	СС	1051815027	VICTOR MANUEL	FRANCO BARRIOS	67.75
73	СС	30569498	INES DE LAS MERCEDES	FAJARDO TUIRAN	67.75
74	СС	1069467272	WALTER RAFAEL	ARRIETA COAVAS	67.70
75	СС	1065653783	ELISA INÉS	HERNÁNDEZ VELILLA	67.65
76	СС	73103573	CARLOS ALBERTO	GUTIERREZ CARDENAS	67.60
76	СС	4978564	JOSE DAVID	LOPEZ AREVALO	67.60
77	СС	1102821855	TANIA IVON	SUAREZ DAW	67.55
77	СС	86043549	CESAR ALBERTO	REINA RIVERA	67.55
78	СС	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	67.50
79	СС	79645141	NESTOR ALEXANDER	GARCIA TOLOSA	67.45
79	СС	32800305	MILDRED DEL ROSARIO	BARRAZA PEÑA	67.45
80	СС	22443754	GINNA RAFAELA	BARROS MENDOZA	67.40
80	СС	1098670915	DIANA PATRICIA	AMAYA PEREZ	67.40
81	СС	17419732	JAIR EDSON	ORTIZ ARTEAGA	67.30
82	СС	1129565468	KORSY YULIANA	CAÑAVERA ARIAS	67.25
83	СС	80773810	ÓSCAR LEONARDO	FORERO RIAÑO	67.20
83	СС	32729634	GREISY MARIA	CASTILLA ALVAREZ	67.20
34	СС	84064541	EDGARDO TADEO	BONIVENTO GOMEZ	67.15
84	СС	55226717	ZURISADDAY YUVISA	FONSECA FONTALVO	67.15
85	СС	1042994964	CARLOS ANDRES	ROMERO CASTILLO	67.10
36	СС	32570281	MARIA PATRICIA	VELEZ MOLINA	67.00
87	СС	1102831276	MARIA TERESA	SALCEDO CASTRO	66.90

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
88	СС	22807873	MILENA DEL CARMEN	BELTRAN PEREZ	66.85
89	СС	1140824842	HAROLD	MENDOZA LENTINO	66.80
90	СС	1064992688	JAHIR JOSE	PEREZ POLO	66.75
90	СС	1082987652	KAMILA ANDREA	PIMIENTA PEÑALOZA	66.75
91	СС	1140834221	EFRAIN JOSE	LOZANO MEDINA	66.60
92	СС	1091664916	JESUS DANIEL	PEREZ HERNANDEZ	66.55
93	СС	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO	66.45
94	СС	8506537	JOSE JOAQUIN	BARROS MARTINEZ	66.30
95	СС	1129521664	RICARDO ENRIQUE	CUENTAS HERNANDEZ	66.20
96	СС	72220749	JOSE FRANCISCO	ARZA MORAN	66.15
97	СС	72296325	LUCIANO ENRIQUE	ARRIETA GARCIA	66.10
97	СС	72237110	JUAN CARLOS	BALZA PACHECO	66.10
98	СС	72242003	CARLOS ALBERTO	CABRERA MARTINEZ	66.05
98	СС	1065563151	FRANKLIN JAIR	ALMANZA VIDES	66.05
99	СС	84102290	FERNANDO FABIO	VÁSQUEZ VÁSQUEZ	65.80
100	СС	1095932707	BRIAN MAURICIO	CORREDOR BACCA	65.75
100	СС	1129500063	HECTOR FABIAN	PUERTA OSORIO	65.75
100	СС	72004811	MAURICIO ALBERTO	CORONADO DE CASTRO	65.75
101	СС	43436701	GLORIA ELENA	DIAZ MUÑOZ	65.60
102	СС	1098721303	ANDRES GIOVANNY	NIÑO CABALLERO	65.55
103	СС	1063077146	KAREN YOHANA	GALVIS ESPITIA	65.50
104	СС	1121855538	JOSE HELI	SARMIENTO OSPINO	65.35
105	СС	32727410	MARTHA CECILIA	ARDILA BELEÑO	65.25
105	СС	1065636165	RODOLFO JOSE	CARREÑO GARRIDO	65.25
106	СС	1102863875	KAREN PATRICIA	BERDUGO SEQUEDA	65.00
106	СС	1064790249	YURIS ALEXA	PADILLA MARTÍNEZ	65.00
107	СС	57294413	YULISA PAOLA	PEREIRA MORENO	64.80
107	СС	72245117	JAIME ANTONIO	PADILLA CARDENAS	64.80
108	СС	72051022	JOSE AUGUSTO	REDONDO FIGUEROA	64.65
108	СС	77029912	FRANKLIN	GARCÍA SIERRA	64.65

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
109	СС	8521054	MILTON ENRIQUE	MEZA GONZALEZ	64.60
109	СС	72131581	CANDELARIO ANTONIO	JARABA SANCHEZ	64.60
110	СС	84033189	HUSSEIN HAMET	PIMIENTA REDONDO	64.55
110	СС	1043847472	YOSELYS JOSE	MARTINEZ PEREZ	64.55
111	СС	1140816391	DALIDA MARIA	SALAZAR MARTINEZ	64.50
112	СС	32740084	LUZLARYS	TURIZO CAMAÑO	64.45
113	СС	1045734063	KEVIN YESID	BELEÑO SUAREZ	64.20
113	СС	8716650	VIRGILIO	DITTA AREVALO	64.20
113	СС	1082984786	KARLA MARGARITA	MUÑOZ LOZANO	64.20
114	СС	1045679238	OMAR ALFREDO	TORRES HERNANDEZ	64.15
115	СС	84093750	ALCIDES	MENDOZA BERMUDEZ	63.80
115	СС	1140833786	LILIBED	DIAZ CASTRO	63.80
116	СС	1140863700	LAURA GISELLE	PACHECO GONZALEZ	63.70
116	СС	73241509	HEINZ	SOLÓRZANO BURGOS	63.70
117	СС	46373655	SOFIA DEL SOCORRO	HERRERA MORENO	63.65
118	СС	1140838141	RICARDO FRANCISCO	BURGOS GOMEZ	63.60
119	СС	1049605314	SARA CAROLINA	OLIVEROS ACOSTA	63.55
120	СС	1047391529	DANIEL ANTONIO	MENDEZ CUETO	63.50
121	СС	72337002	FRED IVAN	TOVAR SANTAMARIA	63.40
121	СС	72048718	GEISLER ENRIQUE	LEAL RIVERA	63.40
122	СС	1140872699	ALBERTO MARIO	OROZCO RAVELO	63.35
122	СС	40847465	NUBIA MORELA	DIAZ SIERRA	63.35
123	СС	1045712736	JAIRO ALFONSO	PÉREZ ARRIETA	63.30
124	СС	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	63.20
124	СС	12552924	CESAR SEGUNDO	ROVIRA LOZANO	63.20
125	СС	1022358776	MARIA FERNANDA	BERNAL ALAYON	63.15
126	СС	1083555859	ELMER JOAN	CALVO SANTANA	62.95
127	СС	1140872647	JEAN SEBASTIAN	VILLAMIL POLANCO	62.90
128	СС	1037629067	LUIS ALEXANDER	MENDOZA ZAPATA	62.85
128	СС	1098696976	LIZETH ALEJANDRA	SUAREZ QUIÑONEZ	62.85

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
129	СС	1065614564	ALMARYS NOHEMI	IBARRA PATERNOSTRO	62.80
130	СС	1047401338	ELKIN ALBERTO	MONTEMIRANDA PAJARO	62.70
131	СС	1140822893	ANA MARIA	ALCAZAR MONTALVO	62.55
131	СС	72070421	JOSE ANGEL	ACENDRA PALACIO	62.55
132	СС	72161642	SANTIAGO FELIPE	PACHECO PÁJARO	62.45
133	СС	1143128326	LEIDY DEL CARMEN	BERMUDEZ FLORES	62.40
133	СС	45560749	VANESSA	LUNA BENEDETTI	62.40
134	СС	1048217117	OLGA LUCIA	NAVAS CONSUEGRA	62.35
134	СС	1129580272	JESSICA PAOLA	CARRILLO SALGADO	62.35
135	СС	8520346	HENRY	PADILLA ORTEGA	62.30
136	СС	72018156	JULIO MARIO	IGLESIAS REDONDO	62.25
137	СС	1128046635	GRACE CAROLINA	MARTINEZ HERNANDEZ	62.15
138	СС	77195303	ALBEIRO	PALMA ARIAS	62.05
139	СС	22506327	MINERVA MARÍA	MACHADO PÉREZ	62.00
139	СС	1098674145	JOSE FERNANDO	GUERRA ROBLES	62.00
139	СС	72098895	GUILLERMO ENRIQUE	LÓPEZ MARTÍNEZ	62.00
140	СС	1098715369	SILVIA CATALINA	JAIMES BAEZ	61.95
141	СС	72185833	CARLOS ALBERTO	DOMINGUEZ NAVAS	61.85
141	СС	1047457685	JULISSA ANDREA	SUÁREZ ÁLVAREZ	61.85
142	СС	36719959	FATIMA PATRICIA	MOSCARELLA RIASCOS	61.80
142	СС	72286326	VICTOR ALEXANDER	MENDOZA PEREZ	61.80
143	СС	1045685313	CLAUDIA ANGELINA	DIAZ MUÑOZ	61.75
144	СС	1046336459	PEDRO ENRIQUE	DE LEON LOPEZ	61.70
145	СС	8531383	DONALDO DE JESÚS	MORALES ESTARITA	61.65
145	СС	8726296	IVAN DE JESUS	LLANOS HENRIQUEZ	61.65
145	СС	8604832	UDALBIS	RUIZ CERVANTES	61.65
146	СС	32258741	ANA ISABEL	HOYOS YEPES	61.60
147	СС	32710088	MARTA LUZ	SANZ BORJA	61.55
147	СС	1123731987	YULIANNYS VANESSA	SALINAS ZABALETA	61.55
148	СС	92031578	JAVIER ENRIQUE	PEREZ DORIA	61.50

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
149	СС	22867965	YOHANA DEL CARMEN	GÓMEZ LASCARRO	61.45
150	СС	1193360523	FERNEL	RAMIREZ CONTRERAS	61.40
151	СС	1065610923	NATASSIA	LOPEZ MEJIA	61.35
152	СС	72261532	JOSE ANTONIO	BARRAGÁN PERALTA	61.30
153	СС	1140881694	MELISSA GISSELLE	VARGAS BANDERA	61.25
153	СС	1143438517	SHONY MALORY	CAMARGO DE LOS REYES	61.25
154	СС	8817563	RICARDO ARTURO	IRIARTE SUÁREZ	61.20
155	СС	20948808	MARIA ANGELICA	CUCHA CASTAÑEDA	61.05
156	СС	1140841827	LINA MARCELA	BARBOSA HOLGUÍN	61.00
156	СС	1045670765	ANDRES MANUEL	HERNANDEZ GALLARDO	61.00
156	СС	72182778	JOAQUIN ARMANDO	BUITRAGO VERGARA	61.00
157	СС	22642335	VERONICA ISABEL	SUAREZ MORALES	60.95
157	СС	72282653	HENRY OSWALDO	MOLINA GARCIA	60.95
158	СС	1020737040	MOISES DAVID	MARTINEZ MARTINEZ	60.90
159	СС	72343840	ROGER DARIO	VISBAL GOMEZ	60.75
160	СС	1101782499	RAFAEL ANDRES	VARGAS RUIZ	60.65
161	СС	4978830	JOSÉ DAGOBERTO	COTES GUZMÁN	60.60
162	СС	91511876	RAMIRO ANTONIO	BETANCUR RICARDO	60.55
162	СС	1067940488	PAMELA GERALDIN	RODRIGUEZ CAMPO	60.55
163	СС	1143114039	KAREN MARGARITA	CARRILLO ARIZA	60.50
164	СС	1143335690	YINA ISABEL	MELÉNDEZ PADILLA	60.45
165	СС	1121844301	JINETH PAOLA	GARCIA GIRALDO	60.40
165	СС	8525443	WILMAN JESUS	BELTRAN SOLANO	60.40
165	СС	39094297	NAZLY PATRICIA	DE ARCO CACERES	60.40
166	СС	22587243	YOLIMA YULAY	BERRIO GOMEZ	60.30
167	СС	32758350	NINOSKA DEL PILAR	AHUMADA IGLESIAS	60.10
167	СС	8816650	JOSE LEANDRO	DUQUE JORDAN	60.10
168	СС	8781003	GENESIS ANTONIO	GARCIA GOMEZ	60.05
169	СС	72190248	HILMER DE JESUS	PALMA REVOLLO	60.00
170	СС	1093739824	LEYDA LEONOR	MALDONADO	59.95

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
170	СС	1045687101	MELISSA JULIETH	CASTRO BORRE	59.95
170	СС	78741831	JAVIER JOSE	PACHECO VILLEGAS	59.95
171	СС	1083570507	JOSE ESTEBAN	CABANA GONZÁLEZ	59.80
172	СС	72265702	ARIEL ENRIQUE	GONZALEZ JIMENEZ	59.70
173	СС	1140858405	TANNY LINETH	GUTIERREZ TURIZO	59.60
173	СС	1085226803	MARÍA ELVIRA	OLIVEROS ARRIETA	59.60
174	СС	1082968368	MANUEL FERNANDO	HERNANDEZ GARCIA	59.50
174	СС	1129583637	JAVIER MAURICIO	SAMPER CORDERO	59.50
174	СС	72122369	ERASMO	ALBA JIMENEZ	59.50
175	СС	55308911	ANA ELENA	RODRÍGUEZ POLO	59.45
175	СС	14295371	DANIEL ALBERTO	RAMÍREZ MUÑOZ	59.45
176	СС	1083008603	ORLANDO RAFAEL	CORONADO COGOLLO	59.35
177	СС	1002026599	JESSICA PAOLA	GARCIA FERNANDEZ	59.30
178	СС	1067939991	TANIA ANDREA	HUMANEZ PRADO	59.25
179	СС	55237647	KAREN ESTHER	TORRES FERRER	59.20
180	СС	1091671903	DANIELA	VERGEL CLARO	59.15
180	СС	22503259	SUSANA ANTONIA	OÑORO RAMOS	59.15
181	СС	55303257	ELISA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	59.10
182	СС	1065825364	ALBERTO JOSE	DAZA SAGBINI	59.00
182	СС	85474558	JHOHAN JOSE	RUIZ OLARTE	59.00
183	СС	32719845	DUVIS	CANTILLO HERNANDEZ	58.85
183	СС	92536127	MAURICIO JOSÉ	GAMARRA NÚÑEZ	58.85
183	СС	22656018	DENISSE MARIA	ESCORCIA GARIZABALO	58.85
183	СС	72297985	ENRIQUE JAVIER	CRIALES HENAO	58.85
184	СС	72232635	JORGE ELIECER	BARRERO RIOS	58.80
184	СС	1010200752	SERGIO ANDRÉS	SÁNCHEZ TEUTA	58.80
184	СС	1067886662	SANDRA MILENA	SOLANO VIVERO	58.80
185	СС	1102826951	MARÍA MARGARITA	VERBEL CHICA	58.70
185	СС	1216967629	NILTON JOSE	RAMOS JIMENEZ	58.70
186	СС	8501082	MARTIN MIGUEL	MOSQUERA MACHACON	58.65

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
186	СС	1143242450	JEISON	VERGARA VILLALOBOS	58.65
187	СС	1066183045	ELOY JOSE	RUIZ CASTILLO	58.60
187	СС	1082967862	NERIS JULEYNIS	BASSA TROUT	58.60
188	СС	1140884724	JUAN JOSE	MENDOZA MARIN	58.30
189	СС	1081817166	MAYRA ALEJANDRA	GÓMEZ CANTILLO	58.20
189	СС	8779049	BORIS MANUEL	DE LA HOZ TORREGROSA	58.20
190	СС	98533767	JOAQUIN EMILIO	NEIRA SANCHEZ	58.10
190	СС	1051826078	HANSEL LUIS	CASTAÑO ROMERO	58.10
191	СС	1050036212	JOSE LUIS	ARROYO GUZMÁN	58.00
191	СС	72333403	JAIR	NAVAJA GALINDO	58.00
191	СС	22465187	MARÍA ISABEL	REYES REYES	58.00
192	СС	1082912047	LORENA CAROLINA	DURAN ALFARO	57.95
193	СС	1020793974	JOSÉ DANIEL	SANCHEZ BORRERO	57.90
194	СС	49742248	MARTHA LUZ	GIRON QUINTANA	57.80
195	СС	1122815937	MARIA DE LOS ANGELES	GARCIA MEJIA	57.60
196	СС	1140874299	ANDRES DAVID	ANDRADE MARTINEZ	57.50
196	СС	1095938223	ANDERSON EMILIO	MELGAREJO PINZÓN	57.50
196	СС	1129487312	HAROLD ALFONSO	GOMEZ OBREGON	57.50
196	СС	1067405239	JUAN VICTOR	VILLADIEGO ALVAREZ	57.50
197	СС	1140862168	VERONICA	VELEZ TORRES	57.45
198	СС	52932927	MARIA ANGELICA	SALAZAR CONCHA	57.40
198	СС	72251343	ZARAIN MIGUEL	POLO BOTELLO	57.40
198	СС	39463331	INGRID KARINA	CADENA VELEZ	57.40
199	СС	8732153	AUGUSTO ALEJANDRO	AMAYA LAZARO	57.35
199	СС	1044428088	SOLEDAD	GONZALEZ VARGAS	57.35
199	СС	1052984838	MARGARITA MARIA	MATUTE ALANDETTE	57.35
199	СС	72013768	RAFAEL ENRIQUE	GUERRA ROLONG	57.35
200	СС	1129583073	NAVYL NAID	NAVARRO MUÑOZ	57.30
200	СС	1045738941	ELIECER ANDRES	RUIZ VARGAS	57.30
201	СС	55302256	LINA MARIA	BATISTA IBAÑEZ	57.20

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
201	СС	72227627	LEONAR MANUEL	PÉREZ ARIAS	57.20
201	СС	1001788326	LAURA MONICA	PALMA MISAT	57.20
202	СС	1098773088	JOSE CARLOS	ALVAREZ VILLADIEGO	57.15
203	СС	80040970	JOSE DANIEL	MEZA SANCHEZ	57.10
203	СС	1140866650	JHAIR ANDRES	PINEDA SARMIENTO	57.10
203	СС	1102854342	ARELYS MARÍA	CHÁVEZ VILLALBA	57.10
204	СС	1047420511	LAURA ELENA	ALVAREZ IRIARTE	57.05
205	СС	1067725790	RICARDO ANDRÉS	MEJÍA TARIFFA	56.95
205	СС	93379709	ELCER	SABOGAL ECHEVERRY	56.95
206	СС	1063279659	LUIS FRANCISCO	MORALES MENDOZA	56.90
206	СС	32772099	CLAUDIA PATRICIA	FIGUEROA DE LA HOZ	56.90
206	СС	72162803	CARLOS ARTURO	ABELLO BRUGES	56.90
207	СС	1096954413	PAOLA ANDREA	ORJUELA SUÁREZ	56.75
208	СС	1099961215	CARLOS MANUEL	RAMIREZ TARRIFA	56.70
209	СС	72310514	EDWIN JESUS	MEZA DEL VALLE	56.60
210	СС	1065597336	CINDY JOHANA	BOTELLO CLAVIJO	56.55
211	СС	1082988496	ANGÉLICA PAOLA	ANDRADE VILLEGAS	56.50
211	СС	1066740591	LUIS FERNANDO	GUZMAN MARTILIANO	56.50
212	СС	1045688246	SANDRA MILENA	GUTIERREZ HERNANDEZ	56.45
213	СС	1140856917	ANTONY KEVIN	HENRÍQUEZ PATERNINA	56.35
213	СС	72329801	ROGELIO SEGUNDO	ENSUNCHO TOVAR	56.35
214	СС	1042417101	HARLEY	MANOTAS DE LA HOZ	56.15
215	СС	8638170	JUAN CARLOS	ESCORCIA BARROS	56.05
216	СС	1017177150	AMY DANILA	MORRÓN LÓPEZ	55.80
217	СС	1020784544	PAOLA ANDREA	ACEVEDO URIBE	55.75
217	СС	1082925219	MARIA JOSE	DURAN TINOCO	55.75
218	СС	1140874326	ATALA PAOLA	GARCIA OROZCO	55.70
218	СС	1140854598	RAYNIER ALEJANDRO	PEÑA SALAS	55.70
219	СС	9265072	MANUEL ASTOLFO	ACUÑA DURAN	55.60
220	СС	1066747791	MARIA MONICA	PORTACIO MARTINEZ	55.55

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
221	СС	1143243522	HONEY DEAR PAOLA	SANDOVAL FLÓREZ	55.35
222	СС	1118855607	ANA DANIELA	ROBLES ORTIZ	55.30
222	СС	73147597	ELMER JOSE	MORILLO VALDELAMAR	55.30
223	СС	1048315871	JORGE ELIÉCER	GARCÍA SILVA	55.25
224	СС	72262338	RAFAEL ALFONSO	VILLERO LARA	55.15
225	СС	72286813	MARCO ENRIQUE	VASQUEZ DIAZ	54.90
226	СС	1118843371	JONATHAN ALFONSO	POLANCO MANJARREZ	54.80
226	СС	1032465354	LADY NATHALIE	PABON ROMERO	54.80
226	СС	1045721195	NERYS PAOLA	RAMIREZ HERRERA	54.80
227	СС	1124053106	ZOILA LUDIS	RAMIREZ PAZ	54.75
228	СС	1140882199	TATIANA ELENA	AGUILAR TAMARA	54.60
229	СС	1090433467	EDWIN LEONARDO	VILLAMIZAR BUITRAGO	54.55
230	СС	1082847263	JOSE DAVID	MANGONES MARRUGO	54.50
230	СС	15173020	JOSE JOSE	RUA JIMENEZ	54.50
231	СС	78727730	LUIS JAVIER	PEREZ MARTINEZ	54.30
232	СС	1043932435	BRANDON DANIEL	MAURY MOLINA	54.15
233	СС	1143114640	YIRA DE JESUS	CANTILLO BARRIOS	54.05
234	СС	1065607569	YUNIS MIRYAM	QUINTANA NIEVES	53.90
235	СС	1140865913	LAURA ANDREA	DE LA HOZ DE LAS SALAS	53.80
235	СС	1143151543	MARIALEJANDRA	GONZALEZ GUZMAN	53.80
236	СС	32663863	NEIVER DEL CARMEN	LORA ALONSO	53.40
237	СС	8792413	JAVIER ANTONIO	GONZALEZ CANTILLO	53.35
238	СС	1140875041	GERALDINE PAOLA	LLANOS GAMBOA	53.30
239	СС	7143385	JOSE LUIS	PONCE OBREGON	53.25
240	СС	1065613986	JULIO ALBERTO	GUTIERREZ PACHECO	52.55
241	СС	1069480830	ATHINA ANDREA	ROSADO NARANJO	52.45
242	СС	77187587	JAVIER ENRIQUE	CARRILLO CAMPO	52.40
243	СС	1045722792	MONICA ISABEL	BARROS TOVAR	52.20
244	СС	32824868	EXCYDIA MARÍA	ESCOLAR ESCOLAR	52.15
245	СС	1100963181	MARIA DEL PILAR	SILVA CAMACHO	52.00

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
246	СС	1140863954	GUSTAVO MARIO	GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ	51.75
247	СС	1103217446	CARMEN JULIA	MENDEZ TOSCANO	51.60
248	СС	1065813442	VANESSA	LOZANO HERRERA	51.40
249	СС	1129531024	ROOSVELT DAVID	HOYOS OJEDA	51.35
250	СС	72339425	ALEX ANDRES	DE LA CRUZ OYOLA	51.20
251	СС	55247062	ELIZETH CAROLINA	IBARRA VARGAS	51.00

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

JORGE A. ORTEGA CERÓN

Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte

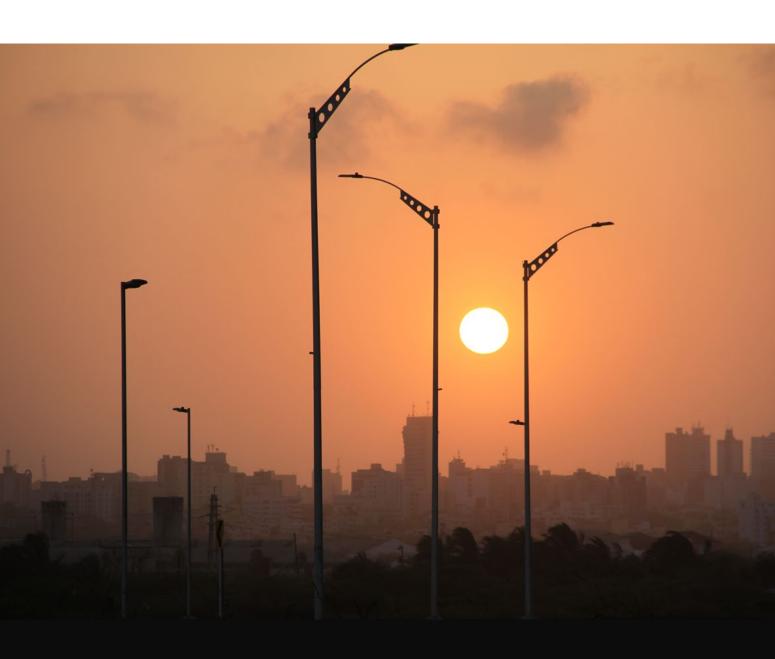
GACETA DISTRITAL





No. 430 • DICIEMBRE 30 de 2016

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla







Gaceta Distrital N°430 Diciembre 30 de 2016

CONTENIDO

DECRETO No. 0945 de 2016	(Diciembre 29 de 2016)))!
MEDIANTE EL CUAL SE ESTABI	ÈCE LA PLANTA DE PER	SONAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	





Gaceta Distrital N°430





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0945 de 2016 (Diciembre 29 de 2016)

MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y Decreto Acordal 0941 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Administración Distrital, con el fin de promover la eficiente y eficaz administración de los recursos públicos y contribuir al cumplimiento de las metas propuestas a través del Plan de Desarrollo 2016-2019, "BARRANQUILLA: CAPITAL DE VIDA" debe realizar un proceso de transformación y modernización de la organización y su gestión administrativa, de tal manera que se generen alternativas de mejoramiento continuo en la prestación de los servicios y de esta manera mejorar sustancialmente su desempeño, en concordancia con los mandatos legales y con las prioridades del Plan de Desarrollo.

Que el sector público en Colombia está comprometido con la puesta en marcha de procesos de ajuste institucional y de modernización administrativa de sus entidades y para su logro, se requiere que las organizaciones puedan adecuar y replantear su misión, sus objetivos, su estructura, funciones, competencias mínimas y plantas de personal óptimas, que le permitan ser ágiles, eficientes y competitivas.

Que el numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política, establece como atribuciones del Alcalde las de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarle funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglos a los acuerdos correspondientes.

Que el Decreto 1083 de 2015, en su título 12, Artículo 2.2.12.1, establece "Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren".

Que el Artículo 2.2.12.2, del Decreto 1083 de 2015, establece: "La modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de: ...4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios... 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas."

Que el proceso de reestructuración y modernización esta soportado en la normas aplicables en la Administración Pública, las disposiciones legales y constitucionales vigentes, en especial, la Ley 909 de 2004, el Decreto reglamentario 1227 de 2005, el Decreto anti trámites - 019 de 2012 (artículo 228), las normas sobre nomenclatura y clasificación de empleos contenidas en el Decreto 785 de 2005 y 2483 de 2006, y, lo concerniente al tema de competencias laborales consolidadas







en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

Que para dar cumplimiento a la normatividad citada anteriormente, mediante la Resolución 0018 de 2016 se conformó un grupo interno de trabajo cuyo objetivo el de coordinar y dirigir la elaboración de un estudio técnico que conduzca a la modernización y fortalecimiento de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, rediseñando la estructura organizacional y la planta de personal, para garantizar un desempeño institucional, acorde con los mandatos constitucionales y legales, con prioridad en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo 2016-2019 "BARRANQUILLA: Capital de Vida".

Que como resultado de este trabajo se elaboró un Estudio Técnico, orientado en la metodología definida en el artículo 28 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, donde se determinó la necesidad de la entidad para cumplir cabalmente su misión y está completamente ajustado a los lineamientos del Gobierno Nacional, descritos en la Guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial, Versión 1 de noviembre de 2015.

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro del proceso de Modernización y Racionalización del gasto, elaboró los estudios técnicos respectivos en materia de Estructura, Direccionamiento Estratégico y Planta de Cargos, de conformidad a los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 y 95,96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para efectos de modificar su planta de personal, con la observancia de los procedimientos administrativos descritos en la guía de modernización del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP.

Que el Distrito de Barranquilla debe asumir nuevas funciones establecidas en los cambios normativos y competencias delegadas por Entidades de Orden Nacional.

Que para asumir las nuevas competencias y el ejercicio de las funciones incorporadas por Ley, la Entidad debe contar con el personal idóneo y especializado, en aras de cumplir con los indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad, ejecución de programas, planes y proyectos y las metas estipuladas en el plan de desarrollo.

Que teniendo en cuenta que dentro del proceso de modernización Institucional no se llevaran a cabo supresiones de cargos de funcionarios inscritos en carrera administrativa, no es necesario la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, que garantice el pago de los gastos correspondientes a las indemnizaciones.

Que mediante Decreto Acordal 0941 se expidió la nueva estructura de la administración Distrital de Barranquilla, con fundamento en las facultades otorgadas por el Acuerdo 017 de 2015.

Que para garantizar el pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de las modificaciones a la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.164229 de diciembre 29 de 2016, expedido por la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

DECRETA.

ARTICULO 1º: Suprimir los siguientes cargos de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla:

CARGO	CÓDIGO	TOTAL
Jefe de Oficina	006 - 05	3
Jefe de Oficina	006 - 04	1
Jefe de Oficina	006 - 03	1
Jefe de Oficina	006 - 02	1



Gaceta Distrital N°430





Jefe de Oficina	006 - 01	11
Asesor	105 - 05	3
Asesor	105 - 04	5
Asesor	105 - 01	6
Profesional Especializado	222 - 07	1
Profesional Universitario	219 - 02	1
Profesional Universitario	219 - 01	8
Técnico Operativo	314 - 05	2
Técnico Operativo	314 - 04	3
Técnico Operativo	314 - 03	1
Técnico Operativo	314 - 02	110
Técnico Operativo	314 - 01	2
Secretario	440 - 05	5
Secretario	440 - 01	1
Auxiliar Administrativo	407 - 05	11
Auxiliar Administrativo	407 - 02	9
Auxiliar Administrativo	407 - 01	3
Auxiliar área salud	412 - 02	1

ARTICULO 2º: Las funciones propias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla serán cumplidas por la planta global de personal, establecida a continuación:

PLANTA GLOBAL

CARGO	CÓDIGO	TOTAL
Jefe de Oficina	006 - 05	7
Jefe de Oficina	006 - 03	11
Jefe de Oficina	006 - 02	25
Director Administrativo	009 - 03	2
Secretario de despacho	020 - 05	16
Alcalde local	030 - 05	5
Gerente	039 - 05	4
Tesorero Distrital	091 - 03	1
Secretario Local de Salud	097 - 05	1
Profesional Especializado	222 - 10	9
Profesional Especializado	222 - 08	36
Profesional Especializado	222 - 07	68
Profesional Universitario	219 - 06	32
Profesional Universitario	219 - 05	2
Profesional Universitario	219 - 04	89
Profesional Universitario	219 - 03	2
Profesional Universitario	219 - 02	63
Profesional Universitario	219 - 01	192
Líder de Proyecto	208 - 08	1
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	28
Profesional Universitario Área salud	237 - 06	13









2
17
121
282
36
1
4
1
21
5
1
38
1
1
2
44
8
116
23
4
1
3
7
4
10
37

DESPACHO DEL ALCALDE

CARGO	CÓDIGO	TOTAL
Alcalde	005 - 10	1
Asesor	105 - 07	10
Asesor	105 - 06	10
Asesor	105 - 05	28
Asesor	105 - 04	47
Asesor	105 - 03	15
Asesor	105 - 01	18
Profesional Especializado	222 - 07	7
Profesional Universitario	219 - 04	4
Profesional Universitario	219 - 01	7
Comandante	203 - 10	1
Técnico Operativo	314 - 04	38
Técnico Operativo	314 - 01	166



Gaceta Distrital N°430





ARTICULO 3º: Conformarán la planta transitoria los cargos que se relacionan a continuación:

CARGO	CODIGO	TOTAL
Asesor	105 - 02	4
Profesional Especializado	222 - 07	4
Profesional Universitario	219 - 05	2
Profesional Universitario	219 - 03	2
Profesional Universitario	219 - 02	11
Profesional Universitario	219 - 01	1
Líder de Proyecto	208 - 11	1
Técnico Operativo	314 - 05	1
Técnico Operativo	314 - 04	3
Técnico Operativo	314 - 02	1
Técnico Operativo	314 - 01	3
Técnico Área Salud	323 - 03	1
Secretaria Ejecutiva	425 - 07	2
Secretario	440 - 05	8
Secretario	440 - 04	8
Secretario	440 - 01	1
Auxiliar Administrativo	407 - 05	12
Auxiliar Administrativo	407 - 04	1
Auxiliar Administrativo	407 - 02	12
Auxiliar Administrativo	407 - 01	11
Auxiliar área salud	412 - 05	2
Auxiliar área salud	412 - 03	1
Auxiliar área salud	412 - 02	1
Auxiliar de Servicios Generales	470 - 01	1
Guardián	485 - 04	1
Celador	477 - 02	21

Parágrafo 1º: Cuando se notifique el reconocimiento de la pensión y la debida inclusión en la nómina de pensionados de la Administradora de Pensiones otorgante del derecho pensional, se dará por terminada la relación laboral y automáticamente quedarán suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que los ocupen.

Parágrafo 2º: A partir de la ejecutoria de sentencia que autoriza el levantamiento de fuero sindical o por vencimientos de términos contemplados en los estatutos de los servidores públicos que gozan de esta calidad de acuerdo a las normas legales, se dará por terminada la relación laboral y automáticamente quedarán suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que los ocupen.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 4º: El Alcalde Distrital de Barranquilla, mediante Resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas, proyectos y las necesidades del servicio









ARTÍCULO 5º: Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto serán incorporados a empleos de carrera equivalentes, conforme a lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005 y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 6º: Las actuaciones concernientes a la aplicación del presente decreto, las supresiones e incorporaciones que de él deriven, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

ARTICULO 8º: VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las definidas en el Decreto 068 de 2011y las demás normas que lo modifican o adicionan.

Dado en Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes diciembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME PUMAREJO HEINS.

Alcalde Distrital de Barranquilla.(e)





Página

en

blanco







BARRANQUILLA CAPITAL DE VIDA







NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-199564

Barranquilla, noviembre 10 de 2020

Señor **DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ** Carrera 16a n 31-11 YOPAL

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-20-148817.

Cordial saludo.

Atendiendo su petición por medio de la cual solicita "Se me entregue una relación de los cargos en vacancia definitiva, vacancia temporal y carrera administrativa que existen en la alcaldía distrital de barranquilla para el cargo inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría. grado 8, código 233, especificando si quienes ocupan el cargo se encuentran nombrados en provisionalidad, periodo de prueba o carrera administrativa", nos permitimos anexarle relación con la información requerida:

No.	NOMBRE	TIPO VINCULACION
1	SUSANA ANTONIA OÑORO RAMOS	OFERTADO CONV 758/18
2	JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ	OFERTADO CONV 758/18
3	ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO	OFERTADO CONV 758/18
4	RICARDO FRANCISCO BURGOS GOMEZ	OFERTADO CONV 758/18
5	MANUEL DE JESUS PEDRAZA DE LA HOZ	CA
6	GENARO CESAR GUELL FLOREZ	OFERTADO CONV 758/18
7	CHRISTIAN MANOTAS GONZALEZ	CA
8	EDGAR MANUEL BARROS MARTINEZ	CA
9	PABLO ALFREDO CRESPO MOVILLA	CA
10	AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO	ENCARGO CA
11	ARIEL DEL CARMEN QUINTERO CASTILLA	CA
12	ALICIA BUSTOS DE QUINTERO	CA
13	BERLY ROA ESCOBAR	CA
14	LORENA ISABEL OSORIO TORRES	CA
15	INES DE LAS MERCEDES FAJARDO TUIRAN	OFERTADO CONV 758/18







NIT 890,102,018-1

RAMONA SANTIAGO DIAZGRANADOS	CA
LESVY JASSIR MOVILLA PARODY	CA
ESTELLA MARINA QUINTERO VALLEJO	CA
GLORIA MARIA BAENA OQUENDO	CA
AMPARO ESTHER CUETO GONZALEZ	CA
CAROLINA NOVOA LUNA	CA
BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ ESTRADA	ENCARGO CA
GREISI MARIA CASTILLA ALVAREZ	OFERTADO CONV 758/18
MARGARITA RIPOLL ROMERIN	CA
ESPERANZA PEÑA DIAZ	CA
JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA	OFERTADO CONV 758/18
JORGE JOSE JAIME SALCEDO	CA
LUIS ALFONSO SANTANA DIAZ	CA
	LESVY JASSIR MOVILLA PARODY ESTELLA MARINA QUINTERO VALLEJO GLORIA MARIA BAENA OQUENDO AMPARO ESTHER CUETO GONZALEZ CAROLINA NOVOA LUNA BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ ESTRADA GREISI MARIA CASTILLA ALVAREZ MARGARITA RIPOLL ROMERIN ESPERANZA PEÑA DIAZ JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA JORGE JOSE JAIME SALCEDO

Cualquier información al respecto, con gusto será atendido.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN

Secretaria de Despacho Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malka R. Revisó: Efrain M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-0060-2021

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO

Motivo: PRIMERA INSTANCIA

Decisión: CONCEDE

Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la demandante que participó en el Proceso de Selección N° 740 de 2018 convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, correspondientes al cargo de *«inspector de policia urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23»* identificado con el OPEC 75627, ocupando el puesto N° 44 en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° 6040 del 11 de mayo de 2020.

Que aunque en las plazas ofertadas fueron nominados quienes obtuvieron los primeros resultados, múltiples cargos de la misma naturaleza permanecen en vacancia definitiva, dado que 4 de ellos, declinaron del nombramiento y mediante Decreto N° 302 del 22 de diciembre de 2020, la autoridad distrital creó 44 empleos de idéntica categoría, actualmente ocupados por funcionarios en provisionalidad o encargo-, por lo que, el 28 y 29 del mismo mes y año, elevó peticiones ante las convocadas con el fin de obtener su designación en las posiciones vacantes; *petitum* que despacharon desfavorablemente argumentando que la lista de elegibles no puede ser utilizada para el efecto, en tanto no corresponden al *«mismo empleo»* ofertado, pues *«tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente»*.

Proceder que estima vulneratorio de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, toda vez que si bien, se realizaron «pequeños cambios en el propósito y algunas funciones del empleo en el manual de funciones», siguen siendo «cargos equivalentes», pues conservan «la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia», por manera, que pese a no haber sido convocados en el concurso referido, debieron ser proveídos la lista elegibles mediante de en comento, aplicando retrospectivamente los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

Por lo anterior, como efectivo restablecimiento de las garantías presuntamente conculcadas reclamó (i) se inaplique por inconstitucional el criterio unificado expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el 16 de enero de 2020 y (ii) se ordene a las convocadas adelantar las gestiones necesarias para nombrarla en periodo de prueba en el empleo mencionado y proveer los cargos vacantes de la misma categoría o equivalentes utilizando la lista de elegibles citada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- **3.1.** El 9 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a las accionadas, para que en el término de **DOS** (2) **DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la solicitante.
- **3.2.** Con el mismo propósito, se dispuso la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP-**, las ciudadanas y ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 6040 del 11 de mayo de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, correspondientes al cargo de *«inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23»* identificado con el OPEC 75627 y las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupan el empleo en comento, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, sin perjuicio de que fuera o no ofertado en la convocatoria citada, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite.

4. RESPUESTA DE LOS SUJETOS VINCULADOS

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tras efectuar sendas consideraciones de índole normativo y jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado expedido el 16 de enero de 2020, reconoció que la quejosa participó en el mentado proceso de selección y ocupó la posición Nº 44 en la lista de elegibles, lo que excluyó su nombramiento, dado que *«no*

ocupo una posición meritoria» entre las 30 vacantes ofertadas, de tal suerte, que solo le asiste una expectativa en caso que la Secretaría Distrital de Gobierno solicite *«autorización de uso de la lista»* para proveer plazas adicionales que cumplan con el criterio de *«mismos empleos»*, lo que solo ha ocurrido con 4 de los candidatos inicialmente designados.

A renglón seguido, sostuvo que no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, dado que la convocatoria objeto de controversia, es anterior a su entrada en vigencia y el Juez Constitucional no puede sustituir al legislador en la determinación de sus efectos, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 - vigente al momento de consolidarse la lista referida-, la misma no puede ser utilizada para ocupar "empleos equivalentes" o que no sean "exactamente iguales" a los convocados.

Con fundamento en ello, pidió declarar improcedente el amparo deprecado, no solo porque a su juicio, no ha conculcado las garantías invocadas, sino porque no se acreditaron los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de la acción, en tanto, la controversia atinente a los actos administrativos que regulan el concurso puede ser ventilada por las vías ordinarias, al no demostrarse un perjuicio irremediable y transcurrió más de un año desde la expedición del acuerdo que lo creó, sin que se acudiera al ruego constitucional.

4.2. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Haciendo suyos los argumentos de su antecesora, demandó se declare improcedente la acción, ante la imposibilidad de aplicar retrospectivamente la norma aludida para proveer los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020, con la lista de elegibles de la que hace parte la petente, al no tratarse de los mismos que fueron

ofertados en el prenombrado concurso, a lo que añadió que, no aportó pruebas que acreditaran la afectación invocada o un perjuicio irremediable, que le impida ventilar sus pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por vía de la acción de cumplimiento.

Para rematar, recalcó que proceder a la designación pretendida desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que tuvieron un mejor desempeño en el proceso de selección y que, aunque en la sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional aplicó la Ley 1960 de 2019 a un concurso previo a su expedición, sus efectos no pueden extenderse a este asunto, pues la situación fáctica que dio origen a la misma dista de la *ut supra* expuesta.

- **4.3.** El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** pidió ser desvinculado del trámite, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva.
- 4.4. Los ciudadanos ANA LUCÍA PARRA ULLOA, DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO y MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO, exteriorizaron su coadyuvancia a las súplicas impetradas, presentando nuevas acciones de tutela en donde reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, al no haber sido nominados en los cargos creados mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, pese a estar incluidos en la lista de elegibles mencionada anteriormente.
- **4.5.** La ciudadana **INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL**, en su calidad de *«Inspectora 19C de Policía Ciudad Bolívar»* en encargo, solicitó se niegue la protección solicitada, indicando que las accionadas no han vulnerado las garantías en discusión.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata los de derechos У libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

«En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado «explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

«[...] <u>la inminencia del daño</u>, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; <u>la gravedad</u>, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

gran intensidad; <u>la urgencia</u>, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; <u>la impostergabilidad</u> de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²».

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Del derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja", que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado "al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción»⁵.

Bajo ese criterio, ha indicado que comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.».⁶

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

«Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

Tutela de primera instancia ST-0060-2021 Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO

Accionado(s): CNSC y otro

los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Quiere decir lo anterior, que las autoridades tienen la obligación de dar a conocer al interesado la audiencia, diligencia o medida que lo y materializar "la vigencia de afectar los derechos pueda constitucionales de defensa, contradicción e impugnación," ello en consideración del principio de publicidad que debe imperar en las actuaciones que aquéllas instruyan¹⁰.

5.4. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público,¹¹ por tanto, la finalidad es que el Estado pueda «contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto

Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T-581 de 2004 y T-404 de 2014.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»¹²

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un

_

¹² CC SU446 de 2011

ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

5.5. Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019

La retrospectividad ha sido definida por nuestro máximo órgano constitucional, como un fenómeno que tiene lugar cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, «pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva»¹³, es decir, «cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia»¹⁴.

En lo que hace la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, atinente a la posibilidad de utilizar listas de elegibles, para proveer empleos equivalentes no convocados en los correspondientes concursos de méritos, se viene sosteniendo que deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que en virtud de ello, tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y de otro, la situación de aquellas personas que estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas¹⁵.

En ese sentido, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles «se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer»¹⁶, de ahí que, las personas que ocuparon

¹³ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴ T-340 de 2020.

¹⁵ Sentencia T-340 de 2020.

¹⁶ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Tutela de primera instancia ST-0060-2021 Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO Accionado(s): CNSC y otro

los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, por tanto, respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición;¹⁷sin embargo, en el caso de quienes ocupan un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁸.

Según la Corte Constitucional, el cambio normativo aludido regula retrospectivamente la situación jurídica no consolidada respecto de estas personas, «por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley»¹⁹, lo que no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de lista de elegibles a ser nombrados, pues se deben verificar los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer a partir de su equivalencia y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso²⁰.

«[E]n este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el

¹⁷ Sentencia T-340 de 2020.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Ibídem.

resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso».

«En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente»²¹.

5.6. Excepción de inconstitucionalidad

Cuando existen normas contrarias a la Constitución Nacional, se aplican las contenidas en esta, debido a su superioridad jerárquica, lo que cimienta el objeto de la figura conocida como *excepción de inconstitucionalidad*²², apreciada como un instrumento del que disponemos los operadores jurídicos, cuando se manifieste una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, en aras de resguardar, con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se observen en peligro por la aplicación de una norma de inferior jerarquía, que contraríe las normas contenidas dentro de la Carta Politica.

Sobre dicha temática se ha dicho:

«[E]l valor normativo de la Constitución Política y la primacía que le es consustancial, obliga al juez a desechar la aplicación de una ley que claramente viola sus disposiciones. La figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se dan sus presupuestos, compromete al juez de la causa que debe siempre velar por el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales. En los procesos de tutela, no resulta extraño que la causa de la lesión de un derecho fundamental, pueda

²² Artículo 4 Superior. SU-132 de 2013.

²¹ Sentencia T-340 de 2020.

Tutela de primera instancia ST-0060-2021 Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO Accionado(s): CNSC y otro

atribuirse de manera inmediata o mediata a la aplicación de una ley que resulte incompatible con la Constitución. Si ello es así, el juez de tutela de oficio o a petición de parte, puede proceder a inaplicar en la situación concreta la ley que manifiestamente quebrante el estatuto superior»²³.

Asimismo, se viene sosteniendo que, la excepción de inconstitucionalidad, en modo alguno, rebasa los límites materiales y personales del proceso en el que se verifica, por manera, que la invocación hecha por el demandante, debe ser estudiada por el juez constitucional, sin perjuicio de que la Honorable Corte Constitucional, ejerza el control que le compete sobre la disposición atacada²⁴ y si la inconstitucionalidad de la ley no es manifiesta, vale decir, apreciable *prima facie*, la pretensión de la persona agraviada en el sentido de que aquélla se inaplique en el caso concreto, por sí sola no queda comprendida en el ámbito de ningún derecho fundamental.

«El valor normativo de la Constitución, lo mismo que su primacía, obliga a todo juez a preferir sus preceptos y a hacerlos prevalecer sobre las normas de inferior jerarquía que le sean contrarias. Sin embargo, el juez goza de un margen razonable de autonomía para determinar si efectivamente una específica ley viola la Constitución y, por tanto, resulta menester omitirla como fuente de reglas válidas»²⁵.

En el proceso de tutela, la excepción de inconstitucionalidad, tiene relevancia cuando la aplicación de la ley o una concreción suya, se vinculen como causa de la lesión de un derecho fundamental, de ahí que, si ante la flagrante violación de la Constitución por la ley, el juez se inhibe de examinar su constitucionalidad, incumplirá el deber superior de imponer la norma constitucional por encima de las normas que le sean contrarias y dejará de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales violados con ocasión de la actualización singular de dicha ley²⁶.

²³ T-067 de 1998.

²⁴ SU-132 de 2013.

²⁵ T-067 de 1998.

²⁶ Ibídem.

Ahora cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera un «defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad»²⁷.

«Este defecto se presenta cuando "la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución»²⁸.

5.7. Cuestiones preliminares

5.7.1. De la intervención de los ciudadanos Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado

Debe recordarse que de acuerdo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los terceros pueden intervenir en el trámite de la acción constitucional «como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud», siempre que tengan un interés legítimo en el resultado del diligenciamiento y ostentan dicha calidad, «aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes», por manera, que poseen la facultad de intervenir dentro del trámite

²⁷ SU-132 de 2013.

²⁸ Ibídem.

procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin «sostener las razones de un derecho ajeno»²⁹.

En esa medida, aunque pueden formular postulaciones en curso del trámite, las facultades que les son inherentes no son absolutas, como las de quien promovió la acción, por tanto, no es viable inmiscuirse para exhibir sus pretensiones, en el caso que «sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción».

Al respecto, se ha sostenido:

«Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones»³⁰.

Bajo ese contexto, el Despacho aceptará la coadyuvancia de los ciudadanos Parra Ulloa, Chacón Galvis, Lara Fierro y Quintero Torrado, pero circunscrita su participación e interés a los hechos y súplicas formuladas por la demandante, con la salvedad que la decisión que se adopte, no se hará extensiva a sus pretensiones particulares, porque aunque invocaron su participación en el proceso de selección objeto de controversia, no acreditaron que se encuentren en las mismas condiciones; contrario sensu, expusieron situaciones que a todas luces exceden el ámbito del litigio fijado, ventilando planteamientos que en general, no se enderezan a favorecer lo reclamado por la ciudadana CARREÑO OBANDO.

 $^{^{29}}$ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2012. $\it Cfr.$ Devis Echandía, Hernando. $\it Compendio de derecho procesal.$ Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357. 30 $\it Thidem.$

5.7.2. Legitimación en la causa por pasiva

Comoquiera que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** se opuso a la prosperidad de la pretensión, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva, imperioso deviene realizar algunas acotaciones sobre este tópico en orden a determinar la validez de su planteamiento.

Conforme se indicó, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicha normativa.

De ese modo, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque a la luz de las disposiciones en comento, otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante decisión favorable o desfavorable;³¹ figura que en su dimensión pasiva, es la facultad procesal que le atribuye al convocado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige en la demanda, sobre una pretensión de contenido material, garantizando en todo caso los principios de legalidad y contradicción.

En sí, es la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental³², reflejando de este modo, tanto la calidad subjetiva de la parte demandada «*en relación con el interés*

³¹ Corte constitucional, Sentencia T-1001 de 2006.

³² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sustancial que se discute en el proceso, 33, como la capacidad y competencias para hacerse responsable por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En el *sub examine*, de acuerdo con las manifestaciones de la demandante y la información que se incorporó, *prima facie* no puede descartarse la condición de sujeto legitimado por pasiva que ostenta, debido a que participó en la expedición de la Circular Conjunta N° 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, en relación a la utilización de las listas de elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos celebrados antes de su vigencia.

Sumase que el Decreto 430 de 2016, le asignó como funciones el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, así como el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas publicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos y la asesoría y capacitación en materia de concursos de méritos, lo que permite colegir que, puede tener incidencia en la vulneración alegada y por ende, podría resultar involucrado en la decisión que se adopte de cara a la eventual protección de las garantías fundamentales en discusión.

5.8. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, presuntamente conculcados por la

³³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, al no designarla en el cargo de *«inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23»* pese a que se encuentra en la lista de elegibles, conformada con ocasión del Proceso de Selección Nº 740 de 2018 y actualmente existen múltiples vacantes equivalentes creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020.

Corrido el traslado de rigor, las autoridades accionadas se opusieron a la prosperidad de la pretensión, arguyendo que no han vulnerado las garantías invocadas, porque no es posible aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, para proveer las plazas aludidas, en tanto el proceso de selección es anterior a su vigencia y los empleos señalados por la interesada, no son *«exactamente iguales»* a los convocados y no demostró un perjuicio irremediable que le impida ventilar su pretensión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Similar posición asumió la ciudadana INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL -Inspectora 19C de Policía Ciudad Bolívar en encargo-, mientras que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP- adujo carecer de legitimación en la causa por pasiva y los ciudadanos ANA LUCÍA PARRA ULLOA, DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO y MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO se presentaron como coadyuvantes de las súplicas impetradas.

Sea lo primero decir, en cuanto al requisito de subsidiariedad que, aunque sabido es que la quejosa puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la presunta irregularidad en la actuación de las demandadas en razón de la convocatoria, no puede soslayarse que, las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para

restablecer los derechos fundamentales conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Así pues, comoquiera que para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, el ruego invocado deviene procedente, lo que permite la intervención inmediata del juez constitucional, no solo en orden a evitar un perjuicio irremediable para la ciudadana CARREÑO OBANDO, sino Para garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública.

Precisado ello, dígase ahora que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, no existe discusión en torno a que, la demandante se postuló para ocupar el cargo de «inspector de policia urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23» identificado con el OPEC 75627, dentro del proceso de selección N° 740 de 2018, convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO** CIVIL, para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, mediante el Acuerdo N° CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018- y que superada la prueba de conocimientos, ocupó el puesto 44 en la lista de elegibles consolidada en la Resolución Nº 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, lo que le impidió ser nominada en las posiciones ofertadas.

Aparece probado también que, actualmente la lista en comento se encuentra vigente y que mediante el Decreto Distrital N° 302 de

³⁴ Sentencia T-333 de 1998.

2020, se crearon 44 nuevas plazas con similares funciones e idéntica denominación, mismas que como se vio, las demandadas se niegan a proveer a partir de la lista de elegibles mencionada, alegando que no corresponden al *«mismo empleo»* objeto del concurso de méritos y no es posible dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 con efectos *ex nunc*, conforme a lo previsto en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, pues la convocatoria es anterior y para entonces, se encontraba vigente la Ley 909 de 2004.

Ciertamente, el parágrafo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto N° 648 de 2017 en armonía con el 31 de esta última norma, dispone que «una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004», lo que fue replicado en la circular unificada citada.

Empero, no puede perderse de vista que, con la promulgación de la Ley 1960 de 2019, el legislador introdujo un cambio al respecto, permitiendo la utilización de listas de elegibles para proveer, no solo los "mismos empleos" ofertados, sino aquellos con los que guarden similitud funcional, aún cuando no hayan sido incluidos en la convocatoria respectiva. Adviértase que, el artículo 6º prevé que "[c]on los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrán una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a

la convocatoria de concurso en la misma Entidad» [negrillas fuera del original].

Conforme a ello, nuestro máximo órgano constitucional ha decantado que tal modificación resulta aplicable retrospectivamente al caso de quienes, como la ciudadana **CARREÑO OBANDO**, ocuparon un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, «por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley»³⁵, verificando que se den los supuestos que permiten el uso de la lista en comento y determinando el número de vacantes adicionales a proveer a partir de su equivalencia³⁶, lo que fue inobservado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al indicar en el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020:

«las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC».

En ese orden de ideas, como bien lo advirtió la demandante, tal disposición de naturaleza administrativa, es ostensiblemente contraria a la Constitución Nacional, por ende, se impone su inaplicación en el *sub examine*³⁷, no solo porque la accionada otorgó a la norma de rango legal, un alcance que no fue el determinado por el legislador, al limitar

³⁵ Ibídem.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Ver *Supra* 5.6.

su aplicación a los "mismos empleos" que hubiesen sido ofertados en la convocatoria respectiva, aún cuando se preceptuó que sus efectos cobijan a los cargos "equivalentes", sino además, porque restringió injustificadamente su ámbito temporal, en desmedro de las expectativas que surgieron para quienes ya hacían parte de listas de elegibles al entrar en vigencia, lo que sin lugar a dudas, desconoce el principio del mérito.

En asuntos de similar naturaleza³⁸, se ha reconocido que, actos como el mencionado no deben ser aplicados, so pena de transgredir el axioma en cuestión, respecto del cual, *in extenso*, se viene sosteniendo:

«El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes».

Bajo ese rasero, se patentiza la transgresión de los derechos fundamentales de la quejosa, porque encontrándose en una lista de elegibles expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019³⁹, las entidades convocadas le negaron la oportunidad de ser nombrada en las plazas creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, sin efectuar el correspondiente estudio de equivalencia en orden a determinar si las nuevas vacantes cumplen con el criterio establecido en el artículo 6 *ibídem* y por consiguiente, resulta viable proveerlas con la lista aludida.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017 y Sentencia T-340 de 2020.

 $^{^{39}}$ Cfr. Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución Nº 20202330060405 del 11 de mayo de 2020.

Así las cosas, se **AMPARARÁN** los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que dentro de los **DIEZ** (10) **DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado *«inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23»,* identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a los Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado «inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23», identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes,

Accionado(s): CNSC y otro

procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen

el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de

Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de

elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

TERCERO: RECONOCER la coadyuvancia manifestada por los

señores Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce

Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado, en las

condiciones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo

a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del

Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión

procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su

notificación.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación

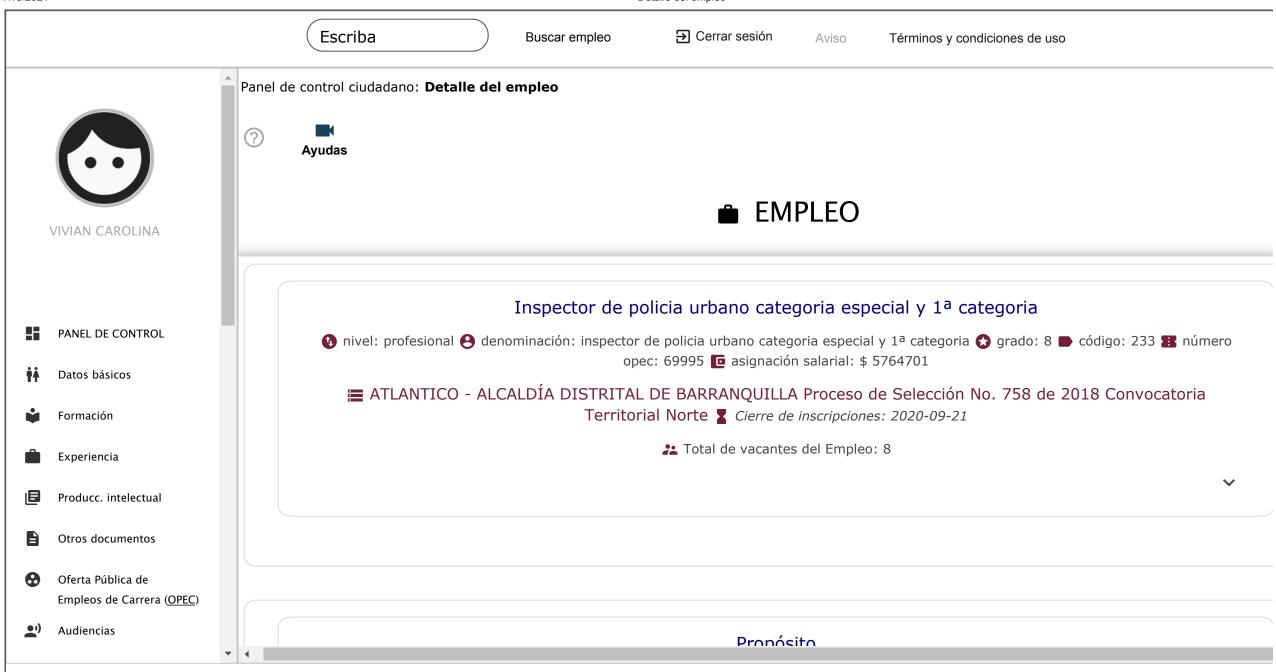
a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

JUEZ

17/8/2021 Detalle del empleo



https://simo.cnsc.gov.co/#verempleo





dillo